JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

LA SERVIDUMBRE DE ALINEACIÓN

SEGUN LOS PLANOS

DEL

AMANZANAMIENTO OFICIAL

Sentencias de los Tribunales de Justicia; legislación, jurisprudencia y resoluciones últimas del Superior Gobierno



MONTEVIDEO

IMPRENTA Á VAPOR « LA NACIÓN », CALLE 25 DE MAYO, 146 Á 154
1901



LA SERVIDUMBRE DE ALINEACIÓN

JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA

En Abril 15 de 1893, el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda notifica á la Junta un escrito presentado por don Miguel A. Sierra, en representación de don Juan V. Chiarino, propietario de un terreno sito en la calle de Agraciada entre las de Cuareim y Valparaiso por el que se solicita se intime á dicha Corporación proceda á iniciar el juicio de expropiación de aquel terreno en razón de habérsele denegado permiso para edificar en él, en virtud de estar destinado á uso público. La Corporación, en consecuencia, dictó la siguiente resolución:

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Abril 15 de 1893.

Pase al Abogado de la Junta para que haga presente al Juez Letrado de Hacienda, por intermedio del Procurador, que el interesado, antes de recurrir á la justicia ordinaria civil, debió acudir á la autoridad superior municipal, representada por la Junta Económico-Administrativa, á fin de conocer el acuerdo que creyera deber adoptar sobre el caso que tan precipitadamente ha puesto á tela de juicio, como es de riguroso procedimiento administrativo, según los artículos 31, 40 y siguientes del Reglamento Orgánico de la Junta, cuyo ejemplar impreso se exhibirá para el efecto ante el Juez de la causa;

Que no obstante, si el peticionario desea iniciar el juicio de expropiación contra el Estado, de acuerdo con lo que la Constitución prescribe, puede intentarlo, pero únicamente siguiéndolo con el señor Fiscal

de Hacienda, en cuyo caso deberá presentar un plano levantado por agrimensor de número, con ubicación de la propiedad, cálculo de área y demás datos necesarios;

Que según el artículo 7.º de la ley de construcciones, fecha 8 de Julio de 1885, el señor Chiarino debió presentar el proyecto para la edificación *ajustándolo á la delineación y nivelacion de la calle*, recabando los datos correspondientes, por cuanto el artículo 8.º de la misma prohibe la *aprobación de todo proyecto* que no reuna las condiciones y requisitos mencionados;—y por último, que ante todo debe intentarse el avenimiento prévio entre las partes que preceptúa el inciso final del artículo 4.º de la ley de expropiación, promulgada en 14 de Julio de 1877.

Hágase notar así mismo que el señor Chiarino no ha presentado las copias con que acompaña su escrito, debiendo intimárselo cumpla al respecto lo que la ley prescribe.—Entre los recaudos que adjunta, se encuentra el informe del Ingeniero Municipal, concebido en estos términos:

« Inspección de Obras Municipales.

« Montevideo, Febrero 22 de 1893.

« Resulta del plano adjunto que el interesado debe *modificar el* « *proyecto de edificio adjunto de manera á respetar el plano oficial* « de la alineación de la calle de Valparaiso en la forma demostrada « por el plano adjunto.—*Montero y Paullier.* »

El señor Chiarino no ha dado cumplimiento á lo dispuesto por el Ingeniero al tenor de la ley de construcciones, como correspondía y era de su deber, mucho más tratándose de un terreno que puede ser utilizado, con *edificios en sus dos terceras partes casi*, como lo demuestra el plano indicativo del empleado señor Risso y que corre anexo al asunto.

Vilaza,
Vice-Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Setiembre 23 de 1893.

Pase al Abogado de la Junta para que agregue este escrito á sus antecedentes y deduzca en consecuencia las acciones que sean del caso, por conducto del Procurador Municipal.—Convendrá así mismo hacer resaltar en oportunidad ante el Juzgado, además de las consideraciones que ya se consignaron, que la Junta no pretende ni ha pretendido despojar en la más mínimo al querellante, en cuanto á sus derechos de propiedad se refiere; que lo único que ha requerido la Junta ha sido que se observen y cumplan las líneas del amanzanamiento oficial, que es la ley topográfica á que deben ajustarse todas las construcciones que se emplacen sobre la vía pública; que esta prescripción es de órden público pues á nadie le es permitido edificar arbitrariamente y sin sujetarse al trazado urbano, porque en ello está interesada la viabilidad, la salubridad y aún el ornato público.

Vilaza,
Vicepresidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Setiembre 29 de 1893.

El abogado titular de la Junta no se siente capáz de defenderla en un juicio que le ha iniciado el señor Chiarino, con motivo de habérsele negado permiso para edificar arbitiariamente, es decir, sin obedecer á las líneas del amanzanamiento oficial, aprobado por el Superior Gobierno Provisorio del General Flores.

El caso es el siguiente; la propiedad del señor Chiarino está dividida por la calle Valparaiso, en la forma que espresa el plano adjunto. En rigor pues, no se niega la autorización para construir; la acción de la Dirección de Obras Municipales se ha limitado á requerir el cumplimiento del trazado adoptado, como es de órden público.

En los antecedentes, se pueden ver las razones y excepciones que la Junta trasmitió al abogado para que las hiciera valer en juicio.

Peró ante su declaración que se escusa de proseguir la cuestión, he creido deber recurrir nuevamente á usted con el fin de que se sirva hacerse cargo del asunto, una vez consultados los autos, para cuyo efecto se ordena con esta fecha al Procurador se los facilite.

Tengo confianza de que usted aceptará el cometido, en el carácter de Abogado especial de la Junta; en ese concepto, no creo de necesidad espresar otras consideraciones, por otra parte inútiles, dada su preparación profesional en estas materias de edilidad y de ornato tan intimamente conexionadas con el derecho administrativo, cuya cátedra, en la Universidad de la República, usted ejerce con notable competencia.

Saludo á usted con este motivo con distinción y aprecio.

JOSÉ MARÍA VILAZA,
Vicepresidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

Señor doctor don Cárlos M.ª de Pena.

El Juzgado Nacional de Hacienda con fecha 23 de Setiembre de 1893 había notificado á la Junta un escrito de don Miguel A. Sierra en representación de don Juan Vicente Chiarino, por el que pedía se declarase nulo todo lo obrado con el señor Arrúe y de cargo de este las costas y costos causados en el asunto sobre denegación de un permiso para edificar y se dispusiera á la vez se cumpla lo establecido en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dicho señor Arrúe nada tiene que ver en este incidente desde que el juicio de conciliación se ha llenado con la Junta, contra quien también se ha deducido la demanda sin que se haya pedido que se le notificase el traslado quese confirió de ella.

Después de la tramitación correspondiente, el señor Fiscal de Gobierno expidió el siguiente dictámen:

Fiscalía de Gobierno.

Señor Juez:

El ejercicio de los derechos derivados del dominio ó propiedad está subordinado á las prohibiciones de las Leyes ó Reglamentos y á la imperfección del dominio resultante de las convenciones ó de la voluntad del testador, como lo establece el artículo 441 del Código Civil.

Segun eso, y desde que el Reglamento de construcciones civiles que es una Ley de la Nación, prohibe el que sea aprobado todo proyecto que no se ajuste á la delineación y nivelación de la calle (artículos 7.º y 8.º) es indudable que al negarse en este caso por la Dirección de Obras Municipales el permiso solicitado por el señor Chiarino, no se le ha inferido ningún agravio, ni ocasionado ningún perjuicio, supuesto que su proyecto no respeta una calle comprendida en el amanzanamiento oficial aprobado por la Superioridad.

Cree, pues, este Ministerio, que la demanda que ha deducido el citado Chiarino, basado en la negación del permiso es de todo punto infundada é improcedente además, desde que el único derecho que podría ejercitar es el de la indemnización del terreno que se le ha expropiado *de hecho*, puesto que se le impide utilizarlo.

Por estas consideraciones y las demás que el Juzgado se servirá suplir, se adhiere el infrascrito á lo solicitado por el representante de la Junta en su escrito anterior.

Montevideo, Mayo 18 de 1894.

José María Reyes.

Procuraduria de la Junta Económico-Administrativa.

Señor Juez Letrado de Hacienda.

Carlos J. Arrúe por la Junta Económico-Administrativa en el juicio promovido por don Vicente Chiarino sobre espedición de un permiso

para edificar y pretendidos daños y perjuicios evacuando el traslado pendiente y alegando de bien probado concluyendo para definitiva, á V. S. como mejor proceda digo:

I

Que la demanda instaurada contra la Junta por el señor Chiarino es notoriamente irregular.

En este asunto solo ha mediado una resolución de la Dirección de Obras Municipales denegando al señor Chiarino, permiso para construir un edificio en un terreno de su propiedad calle de Agraciada entre Cuareim y Pública.

Si la ley dispone que para hacer una construcción cualquiera hay que solicitar permiso presentando proyectos y planos, y que esos planos deben sujetarse á la alineación y nivelación establecidas como norma para las oficinas técnicas administrativas encargadas de aquellos servicios de órden puramente administrativo;—á ningun particular le es permitido prescindir de las formalidades y requisitos prévios á la construcción.

Si la autoridad administrativa inferior encargada de espedir el permiso y de calificar por consiguiente la solicitud, niega ó limita ó suspende el permiso, será necesario antes de venir á la contienda judicial, si esa autoridad inferior esta facultada para denegar ó resolver inmediatamente ó si es una Oficina, dependiente de otras en la gerarquía administrativa, ó si tiene superior inmediato.

Averiguado que lo tiene se debe ocurrir ante ese Superior inmediato *hasta agotar la jurisdicción administrativa en el órden gerárquico que le corresponde.* Esto es elemental en derecho administrativo. Y ese principio es ya regla de derecho positivo.

De la resolución de la Dirección de Obras Municipales el señor Chiarino debió reclamar en forma ante la Junta, que es quien resuelve en definitiva (artículo 31 del Reglamento orgánico de la Junta).

No lo ha hecho así, usando de un procedimiento irregular que dá lugar á la intromisión de la Justicia en asuntos que no han debido salir de la esfera administrativa, sinó *después de agotado todo recurso en los dominios propios de la administración.*

La costumbre es no respetar los principios y sanas prácticas de

Administración; desconocer la facultades lejítimas de ésta y entregar á la Justicia como contienda lo que aún no está en estado de ventilarse ante sus estrados.

Si el asunto valiera la pena habría de sobra para interponer una escepción de incompetencia. Me interesa no obstante restablecer el principio.

II

La Dirección de Obras Municipales denegó al señor Chiarino el permiso que solicitaba, fundándose en que el proyecto de edificio no respetaba el plano oficial de la alineación de la calle Valparaiso (f. 2) y al proceder así esa oficina cumplió estrictamente con sus deberes, puesto que no puede dejar de observar la ley de construcciones. La Dirección tiene el deber de mantener y hacer cumplir la servidumbre de amanzanamiento segun las líneas de los planos respectivos.

Con toda razón la Dirección de Obras Municipales no concedió el permiso para construir el edificio proyectado por el señor Chiarino, pues como ha quedado evidenciado por la prueba que en oportunidad se produjo, dicho edificio no se ajusta á alineación que corresponde segun la planta del amanzanamiento aprobado y por el cual se rije la edificación urbana.

Abierto este juicio á prueba pedí se librase oficio á la Junta para que por el órgano de la Dirección de Obras Municipales, remitiese un plano que indicase la ubicación de la calle Valparaiso, con relación al edificio proyectado.

En el oficio que debidamente diligenciado fué devuelto por la Junta, consta que en el plano que exhibí como prueba se había trazado la calle Valparaiso de acuerdo con el plano oficial de amanzanamiento.

Por dicho plano queda concluyentemente demostrado y el contrario lo niega, que la calle Valparaiso tenía casi la mitad del edificio proyectado (f. 71): La Dirección al proceder como lo ha hecho ha mantenido pues la servidumbre de amanzanamiento que es de órden público, limitación natural y legal del dominio según el artículo 141 del Código Civil y artículos concordantes de la ley sobre construcciones.

Y ya he dicho que cuando la administración procede dentro de la

esfera que le es propia según la ley; la Justicia no tiene más que hacer que auxiliar á la Administración y mandar que se respeten sus resoluciones. Este es precisamente el caso.

III

El señor Chiarino por toda defensa, (dejo por el momento de lado los *argumentos sentimentales*), invoca los artículoss 440, 445 y 448 del Código Civil. Reproduce por lo tanto la pretensión, por desgracia bastante generalizada, de suplantar el Derecho Administrativo por el Derecho Civil que tiene su alcance y esfera propia.

Cree la generalidad que todas las limitaciones al derecho de propiedad están contenidas en el Código Civil y se cita siempre el artículo 440, prescindiendo del 441 que en dos conceptos escluye del Derecho Civil modificaciones importantísimas que son de la incumbencia del Derecho Administrativo.

Es necesario que se sepa que segun nuestro Código Civil y segun las leyes, los Códigos, la doctrina y la tradición de las naciones, *el ejercicio del Derecho de propiedad queda subordinado,* como lo dice nuestro Código Civil, *á las* PROHIBICIONES DE LAS LEYES Ó REGLAMENTOS. . .

Prohibiciones de las leyes ó reglamentos. Esta frase nos viene del artículo 544 del Código Civil Francés: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera mas absoluta, con tal que no se haga de ello un uso prohibido por las leyes ó reglamentos».

Marcadé que es el autor que mas de cerca ha servido de inspirador á nuestros Codificadores dice en el breve comentario de este artículo»: que sea cual fuere el derecho del propietario; debe sufrir todas las limitaciones que le sean impuestas, sea por una ley propiamente dicho, *ó por uno de esos actos que prescribe la autoridad competente para el desarrollo, el complemento y la ejecución de la ley y que nuestro artículo designa con el nombre de reglamento.* »

Y agrega por nota: «Véase esta importante materia en el excelente *Tratado de las servidumbres de utilidad pública ó de las modificaciones que las leyes ó los reglamentos imponen á la propiedad inmueble, por nuestro sabio colega Mr. Jousselin.*»

«Fuera y por encima del Derecho Civil hay, dice Mr. Jousselin

(pág. 26 tomo I.) un Derecho Administrativo que exige se le estudie en si mismo, no solamente en sus disposiciones de detalle, lo cual es asunto de memoria, sinó en sus prinnipios, lo cual es asunto de raciocinio. *Es este Derecho Administrativo el que nos revela todo lo que concierne á las servidumbres de utilidad pública.*»

Nuestro Código Civil no trata sinó por incidencia algunas de las servidumbres legales que tienen *por objeto la utilidad de un pueblo* (Art. 531 C. C.); y ha tratado con extensión las servidumbre legales que tienen por objeto la utilidad de los particulares. Las primeras son de la esfera del Derecho Administrativo, las segundas del dominio del Derecho Civil.

Y asi ha dicho de una manera general que «todo» lo concerniente á mantener espedita la navegación de rios, la conservación y reparación de los caminos y otras obras públicas se *determina por leyes ó reglamentos especiales* (Art. 590 C. C.) y cuando se trata de servidumbre de cercos *entre particulares,* somete á estos en cuanto á la altura de la divisoria, á los *reglamentos* y defecto de estos á la costumbre constante y reconocida (Art. 569 C. C.)

Según nuestro Derecho Administrativo los *reglamentos,* fuera de aquellos que están atribuídos expresamente á la Asamblea General corresponden, según su esfera al Poder Ejecutivo principalmente, como Jefe de la Administración General de la República y en virtud de su potestad reglamentaria (Art. 79 y 82 de la Constitución) y también al Poder Judicial en algunos casos, según la superintendencia reconocida en el artículo 99 de la Constitución.

Los reglamentos de Administración los dicta el Poder Ejecutivo ó sus órganos en condiciones determinadas y son tan *obligatorios como la ley misma.*

Esta es la buena doctrina, es la que emana de nuestra propia Constitución y del Código Civil, esta es doctrina fundamental en nuestro Derecho Administrativo.

Establecidos estos principios, sostengo: que la cuestión que se trae ante V. S. no es de Derecho Civil sinó de Derecho Administrativo aunque caiga, como contienda entre Administración y un particular, bajo la jurisdicción de V. S.

IV

Entre las *servidumbres legales de utilidad pública ó sea en beneficio de los pueblos, está la servidumbre de alineación.* No hay un solo tratadista de Derecho Administrativo que no se ocupe de ella extensamente.

Desde los Decretos de Enero 25 de 1827 artículo 1.º á 7.º y de 14 de Enero de 1839 artículo 4.º á 6.º, — nuestro Derecho Administrativo reproduciendo disposiciones del Derecho Colonial, dispone que nadie edifique sin permiso prévio y sin la alineación que le dará el Maestro Mayor, bajo penas de multa y prisión; se dispone que el Gobierno, la Policía ú otra cualquiera Autoridad ó Corporación que haya de conceder permiso para la construcción de algún edificio particular ú obra pública pedirá ante todo informe al Ingeniero Arquitecto.

Después de varias disposiciones administrativas vino por fin la ley sobre construcciones que ha zanjado toda dificultad, disponiendo en su artículo 6.º que todo el que quiera edificar, cercar, etc. debe solicitar permiso ante las Juntas Económico-Adminisirativas ó sus Comisiones Auxiliares.

No se puede pues, cercar ni edificar sin permiso.

La ley establece la tramitación para obtenerlo y dispone en el artículo 7.º *que deben ajustarse los proyectos á la delineación y nivelación de la calle en que ha de construirse.*

La Junta *no puede,* según esa ley, expedir permisos sinó de conformidad á los planos del amanzamiento.

Cuando se ocurre á ella para que dé las líneas, como lo ha hecho el señor Chiarino, no puede ni debe darlas sinó por el trazado preestablecido para la edificación urbana.

El contrario trata de evadir el rigor de la ley que lo abruma con su claridad, sosteniendo que el artículo 7.º de la ley de construcciones se refiere á las calles abiertas al servicio público y no á las simplemente proyectadas.

La ley no hace semejante distinción, — y la ley no ha hecho semejante distinción porque no podía hacerla. Pretender otra cosa es desconocer la naturaleza de la servidumbre de alineación que se aplica de una manera general y absoluta á todos los fundos situados dentro de la planta urbana, según la traza adoptada para su edificación.

La servidumbre se impone á los propietarios en favor del pueblo ó de la Comunidad para «DAR» y «*conservar*» á las vías públicas las condiciones de *anchura, dirección, seguridad y salubridad* necesarias á fin que de esas vías respondan á su destino.

El plano de amanzanamiento determina esas condiciones. La servidumbre redunda en favor de los mismos propietarios sometidos á ellas; es una precaución establecida en su propio interés. Les evita errores de que serían los primeros en quejarse si hubiesen de buscar, trazar ó reconocer á su costo la alineación legal; si se equivocaran en su aplicación si hubieran de hacer construcciones ó reparaciones que más tarde serían obligados á demoler en pura pérdida.

La edificación regular de las ciudades no es posible sin la limitación que al dominio particular impone esa servidumbre—y la edificación no puede dar un paso sino de conformidad á la traza adoptada según el plano de amanzanamiento, á cuyas líneas hay que someterse, so pena de introducir el cáos en materia de vías y construcciones y convertir la edificación urbana en un hacinamiento informe de moradas.

V

El actor pretende que se le dé alineación contra la que sirve de norma á la edificación general según el Plano Oficial de amanzanamiento. Pide que la Junta haga lo contrario de lo que sus deberes y obligaciones administrativas le imponen y exclama enseguida que se le priva del uso y del goce de su propiedad.

El actor no comprende el alcance de *las servidumbres legales en utilidad de un pueblo.*

El derecho de propiedad no es ilimitado en absoluto. El Código Civil lo somete en su ejercicio á las prohibiciones de las leyes y reglamentos (artículo 441).

De consiguiente existiendo una *Ley de construcciones* de cuyo cumplimiento por Decreto de 27 de Junio de 1885 está encargada la Junta, ésta, cumpliendo su misión (ordenanza de 24 de Abril de 1889) no puede espedir permiso para edificar sinó de conformidad á la pauta oficial prestablecida dentro del rádio urbano.

Está, pues, en su derecho, y está en su obligación estricta proce-

diendo así (artículos 1.° á 8.° inclusive; especialmente el artículo 7.° de la ley de 8 de Julio de 1885).

Dice el señor Chiarino que se le priva de su derecho; que se atenta á su sagrado derecho de propiedad. Pues, no es así; porque ni él ni nadie tiene derecho de edificar donde ó por donde le dé la gana. Como diría Laurent (Tomo VII página 541) «él no tiene el *derecho absoluto* que pretende tener; solo tiene un derecho susceptible de ser modificado por el interés general. Estas modificaciones y restricciones son *el estado natural de su propiedad*».

Entre esas limitaciones é imperfecciones del dominio reconocidas por nuestro Código Civil está, entre otras servidumbres, la de alineación y es sujetándose á ella que la Junta no puede dar, segun la ley de construcciones, sinó un permiso con la delineación que corresponde á las calles de acuerdo con el plano de amanzamiento oficial.

El señor Fiscal de Gobierno en su vista de f. 54, se manifiesta en un todo de acuerdo con los principios que dejo expuestos.

Dice el señor Fiscal: «el ejercicio de los derechos derivados del dominio ó propiedad está subordinado á las prohibiciones de las leyes ó reglamentos, etc. . . Seguu eso y desde que el Reglamento de construcciones civiles que es una ley de la Nación prohibe el que sea aprobado todo proyecto que no se ajuste á la alineación y nivelación de la calle (artículos 7.° y 8.°) es indudable que al negarse en este caso por la Dirección de Obras Municipales el permiso solicitado por el señor Chiarino no se le ha inferido agravio ni ocasionado ningún perjuicio.»

Son estos los verdaderos principios que rijen la materia; no hay tal ofuscación en el señor Fiscal, como pretende el actor, al afirmar ese funcionario que la Junta no infiere agravio al señor Chiarino.

No hay en el ejercicio de un derecho ó mejor dicho en el cumplimiento estricto de una función ú obligación, ataque, ni ofensa, ni agravio al derecho ajeno.

Quien cumple su obligación ó la función que le ha impuesto la ley no ofende ni agravia. De consiguiente la Junta en nada altera el dominio del actor, como no sea en aquello que la limita y la altera la utilidad general del Pueblo que es representada en este caso, por la Junta y está concretada por el plano de amanzanamiento general, establecido en razón de intereses comunales, que deben respetarse, so

pena de que, procediendo cada vecino con la autoridad despótica de un Señor feudal nos encontraramos mañana que habiendo edificado cada cual según le ha convenido, la traza de la ciudad ha desaparecido, y en vez de una agrupación urbana, ordenada, tengamos un hacinamiento de moradas, un caserío informe y sinuoso, lleno de codos ó esquinas; un verdadero laberinto lleno de encrucijadas.

Cuando la agrupación humana se hubiera densificado por el crecimiento y pidiera espacio, salidas, luz y aire para desenvolverse normalmente, entonces llegaría la hora de demoler el hacinamiento de casas que fué la obra de la imprevisión; entónces habría que volver á trazar de nuevo la planta de las ciudades; empezaría el derrame de los millones por indemnizaciones y por espropiación para restablecer líneas regulares, vías cómodas, entradas y salidas fáciles y amplias; y entonces sería el votar impuestos y contribuciones para corregir á deshora con enormes sacrificios la obra desastrosa de la imprevisión administrativa.

Ahora bien; si cada propietario tuviese que recibir una indemnización por las servidumbres que gravan su heredad tendría que pagar indemnización por todas las servidumbres que gravan á las demás heredades del territorio—¿qué se ganaría con esto? pregunta Jousselin (pág. 65).

Una complicación inextricable para la sociedad: y para los particulares, procesos sin fin; pero seguramente ningún provecho para nadie.

Las servidumbres de utilidad pública no se confunden con la *expropiación:* ésta disloca la propiedad ó desmembra el dominio, llevándole de una cabeza á otra, de una persona á otra.

Las *servidumbres* modifican simplemente el ejercicio de la propiedad; no la trasladan; la dejan donde está, pero subordinada á una norma de utilidad pública, de utilidad de un pueblo.

Y como ésta subordinación es recíproca, por que no hay una sola propiedad, — dice Jousselin, — que no soporte varias servidumbres de utilidad pública, resulta que la compensación si hubiera de invocarse en la materia, estaría en la reciprocidad del vínculo, en bien de todos.

Tal es la naturaleza de las servidumbres de utilidad pública. Cuando se trata de las urbanas ningún propietario puede considerarse herido en el goce de su propiedad porque se le apliquen todas las que son inherentes á la vida de la *urbs:* si su derecho se modifica y

resulta limitado en un bien de todos. No tiene derecho á quejarse, ni á pedir indemnización por nada.

VI

Dice el actor que la ley no puede tenerlo indefinidamente bajo el imperio de una servidumbre de alineación; que tal cosa equivale á una expropiación extra-legal que importa un atentado á su sagrado derecho de propietario.

Está refutado de antemano, en el capítulo precedente.

Reconozco, dejando á un lado lo de su *sagrado* derecho de propietario, que ya hemos visto está sometido á limitaciones naturales, sin las cuales no es posible la vida en común; reconozco, decía, que en su queja puede haber una parte atendible de razón, pero ha equivocado el camino.

El señor Chiarino no puede venir ante los Jueces á impedir á la Junta el cumplimiento de sus funciones propias; no puede obligarla á que le dé un permiso sin obedecer al trazado de las calles ó alineación que corresponda á éstas.

Desde que resulta gravado con una servidumbre de utilidad pública tiene que soportarla. Pero al mismo tiempo como alega que para realizar en todas sus partes, el plano de amanzanamiento debe expropiarsele una parcela, que reclame esa expropiación en la vía y forma que corresponda. Aquí lo que se pide es que se someta á la servidumbre de alineación.

Se dirá que es ilusorio ir á reclamar la expropiación, hoy por hoy, por la carencia de fondos destinados á expropiaciones; que ni la Nación ni el Municipio, se hallan en condiciones de pagar.

Es lo cierto: pero no lo es menos que tal situación no impide el cumplimiento de la servidumbre de alineación que no priva al actor de su propiedad.

Esa situación accidental no se puede tomar como pretexto para salirse del único camino regular que la legislación ofrece al particular que se cree perjudicado por que no le expropian una parcela sobre la cual debe pasar una calle.

La Junta está encargada de mantener la traza de la Ciudad; y la mantiene, sometiéndose al plano de amanzanamiento. El particular pre-

Puede deber Serv. de alineación cuando tránsito
pero no es " " " cuando estoy en pie a calle
Salvo que me doble un pedazo

tende usar de su propiedad dentro de la planta de la Ciudad, sin sujeción á ninguna delineación: esto es legalmente imposible.

Más, como al mismo tiempo clama por el ejercicio de sus derechos, la única vía justa que se le presenta, la única legítima sería la de ajitar la expropiación de la parcela, para que se le indemnice ó soportar como tantos otros, que son ya muchedumbre, soportar como tantos otros la inclemencia ó la escasez financiera de los tiempos que corren, como la sufrimos todos, porque hay un fin de utilidad general que limita, según la ley, el ejercicio de los derechos de propietario, en bien de la comunidad.

Nadie lamenta más que la Corporación Municipal estas quejas de los propietarios y si hubiera estado en sus manos ó dentro de la afectación y limitación de sus recursos normalizar estas cosas y suprimir estos conflictos por medio de expropiaciones lo habria hecho, por que sabe que contribuiria á movilizar una gran parte de la propiedad urbana afectada por una servidumbre natural, aunque incómoda como lo son sin duda para los particulares todas las servidumbres públicas aunque estén establecidas en bien del Pueblo, como ya se ha demostrado extensamente en el curso de este escrito.

Entre tanto, hay que cumplir la servidumbre de alineación, cosa muy distinta de la expropiación: y hay que mantenerla en bien de la comunidad y en beneficio de los mismos propietarios.

Es en virtud de estas consideraciones de doctrina; de los preceptos legales que he invocado; de las disposiciones del Código Civil y de la Ley de construcciones que debe V. S. desechar, con costas y costos, la demanda contra la Junta que no hace más que cumplir sus funciones administrativas al no otorgar un permiso que no puede ni debe otorgar sinó conforme al trazado del amanzanamiento oficial.

Es justicia etc.

Montevideo, Octubre 18 de 1894.

Cárlos J. Arrúe.

Fiscalía de Gobierno.

Señor Juez:

Después de la brillante refutación que ha hecho el Abogado de la Junta en su alegato de f. 83 de las erradas doctrinas sustentadas por el demandante, creé innécesario este Ministerio ampliar las consideraciones fundamentales que adujo en su dictámen de f. 54, y en tal concepto, se adhiere á la solución pedida en aquel escrito.

Montevideo, Agosto 24 de 1895.

José M. Reyes.

Montevideo, Octubre 25 de 1895.

Vistos los autos seguidos por don Juan V. Chiarino contra la Junta Económico-Administrativa para que se le obligue á expedir un permiso para edificar un terreno que posee el demandante en la planta urbana ubicado, en la calle Agraciada entre Cuareim y Pública, reclamando á la vez los daños y perjuicios que se le han originado.

Resultando—que el demandante Chiarino se há presentado á la Dirección de Obras Municipales pidiendo permiso para construir la parte del frente de un edificio en un terreno situado en la calle Agraciada entre las de Cuareim y Pública (solicitud de f. 1).

Resultando — que habiendo pasado á informe de la Inspección Municipal la referida solicitud ha manifestado esa oficina que el interesado debía modificar el proyecto de edificio presentado, de acuerdo con el plano de amanzanamiento oficial aprobado (informe de f. 2).

Resultando —que en vista de lo determinado por la Dirección de Obras Municipales el demandante Chiarino ha iniciado ésta acción judicial, pidiendo que mientras el Estado no le expropie el terreno referido, no puede negarse la Junta Económico-Administrativa á conceder el permiso para la edificación proyectada fundándose:

a) En que la Junta reconoce que el terreno referido es de propiedad del demandante;

b) Que la denegación del permiso para edificar se basa en que por el nuevo amanzanamiento parte de ese terreno va á ser cruzado por calle pública.

c) Que si bien el Fisco tiene facultad para convertir en calle pública un terreno particular debe préviamente abonar su importe y demás prestaciones accesorias, còmo lo prescribe el artículo 144 de la Constitución Política del Estado.

Resultando — que la Corporación demandada ha pedido al contestar la demanda que ésta sea desechada:

a) Porque es notoria la irregularidad de la demanda contra la Junta, sin que antes haya mediado resolución de esa Corporación, pues la denegación del permiso, ha sido sólo disposición de la Dirección de Obras Municipales, no habiéndose agotado por el actor la vía administrativa antes de ocurrrir á la judicial;

b) Porque la Junta no puede dejar de observar la ley de construcciones, debiendo hacer cumplir la línea del amanzanamiento, según los planos respectivos, siendo una servidumbre de órden público y una limitación natural y legal del dominio;

c) Que estas servidumbres de alineación se aplican de una manera general y absoluta sobre los fundos emplazados en la planta urbana.

Resultando — que abierta la causa á prueba, las partes produjeron las que se encuentran agregadas con el certificado de f. 72 vta.

Resultando que la parte de Chiarino ha presentado como prueba los titulos que lo acreditan como dueño del terreno de la referencia y por su parte la Junta E. Administrativa ha presentado como prueba el plano que corre agregado á f. 70.

Considerando: 1.º que en el caso *sub-judice* hay que examinar y resolver dos cuestiones que han sido materia de esta controversia, siendo la primera si la Junta ha podido resistirse á dar permiso á Chiarino para la edificación en la forma que la proyectaba y la segunda si el propietario Chiarino puede obtener una declaración judicial que obligue á la mencionada Corporación á dar el permiso solicitado para la edificación proyectada, en vista de no haber sido expropiado el terreno, prescindiendo para esa resolución de la servidumbre de alineación, que impone el amanzanamiento oficial aprobado.

2.º Que para resolver la primera cuestión, es decir, la referente á la servidumbre de alineación impuesta en interés de la comunidad, teniendo en cuenta únicamente la utilidad pública, hay que recurrir á lo dispuesto en el art. 441 del Código Civil que establece las limi-

taciones que tiene el derecho de gozar y disponer de una cosa, *quedando subordinado su ejercicio á las prohibiciones de las leyes y reglamentos,* cuya disposición es concordante con el art. 2611 del Código Argentino que determina « que las restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público *son regidas por el derecho administrativo,* y comentando esta disposición dice su autor que las leyes ú ordenanzas sobre alineación de los edificios, establecimientos de fábricas, bosques propio para la marina etc., etc., *no crean relaciones de dereeho entre los particulares y no pueden por lo lanto entrar en un Código Civil.* »

3.º Que una de las atribuciones del Poder Administrador es la de mantener expedita la navegación de los ríos, la conservación y reparación de los caminos y otras obras públicas (artículo 590 del Código Civil).

4.º Que en virtud de estas facultades ha sido aprobado el plano oficial de amanzanamiento para la plata urbana.

5.º Que la Junta E. Administrativa es la encargada especialmente de velar porque no se altere el referido plano en la edificación de la planta urbana, no pudiendo autorizar la edificación sino está de acuerdo con el plano referido (artículos 1 y 7 de la Ley de 8 de Julio de 1885 reglamentando las construcciones).

6.º Que ha sido en virtud de las disposiciones expresas de la ley citada que la Junta Económico-Administrativa ha denegado el permiso solicitado para la obra proyectada, pues de lo contrario, no se respetaría la servidumbre de alineación, que en bien de la comunidad se ha establecido en el plano de amanzamiento, al que han quedado sujetas todas las propiedades dentro de la planta urbana.

7.º Que á la Corporación Municipal no le incumbe otro cometido en este caso, que el de hacer respetar la servidumbre de alineación, establecida por el Poder Público, competente dentro de los límites de sus facultades, sin preocuparse si la servidumbre establecida produce ó no desmembración de dominio que pueda dar merito para exigir del Estado la expropiación.

8.º Que pasando al exámen de la segunda cuestión, es decir, á la de saber si por el hecho de no haberse expropiado el terreno que ha de tomarse para la calle proyectada en el plano de amanzanamiento, está ó no en su derecho el propietario á no permitir que de él se

disponga mientras el Estado no le abone su importe, es evidente que con arreglo á lo dispuesto en el el artículo 445 del Código Civil y en el artículo 144 de la Constitución Política, no se puede disponer de la propiedad particular sin la prévia indemnización.

9.º Que en este caso la calle proyectada, *en interés de la comunidad,* no ha sido aún abierta al público, permaneciendo el terreno bajo el dominio de Chiarino, pues la servidumbre de alineación por sí sola no desmembra la propiedad.

10. Que solo con motivo de proyectarse construcciones en el referido terreno es que se ha impuesto á su propietario la limitación en el *ejercicio de sus derechos,* en virtud de la servidumbre establecida en bien de la comunidad.

11. Que el derecho á la indemnización del terreno destinado para la calle pública proyectada, es independiente de la obligación de soportar la servidumbre de alineación establecida por razones de utilidad pública.

12. Que si el demandante Chiarino pretende la indemnización de la parte del terreno que se le tomará para la calle pública debe ocurrir ante el juez que corresponda, siguiende el procedimiento establecido por los artículos 448, 449 y 454 del Código Civil.

Por estos fundamentos, juzgando fallo — absolviendo de esta demanda á la Junta Económico-Administrativa sin hacer especial condenación en costas.

Ejecutoriada, archívese.

Francisco M. Castro.

PROCURADURÍA DE LA JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Respondc.

Excmo. señor:

Cárlos J. Arrúe por la Junta Económico-Administrativa de la Capital en el juicio promovido por don Vicente Chiarino sobre expedición de un permiso para edificar y pretendidos daños y perjuicios, contestando los agravios que sobre la sentencia de 1.ª instancia experesa Chiarino á V. E., digo:

I

Que la sentencia del señor Juez de Hacienda es de aquellas que se defienden, por sus propios é inconmovibles fundamentos, y mucho más cuando letrado de tan vasta ciencia como el que defiende ahora al señor Chiarino no ha podido hacer otra cosa en favor de este que repetir los mismos errores y sofismas contenidos en el escrito de f. 75 en la 1.ª instancia. No hay un solo argumento nuevo, ni la más leve impugnación de la doctrina que sustenta el Fiscal y la Junta y que V. E. ha de aplicar y confirmar á su vez con su autoridad superior ciñéndose extrictamente á ley de construcciones y á los principios de derecho que sirven de fundamento á esa misma ley.

II

El apelante sostiene que no habiendo sido expropiado tiene el uso legítimo de su terreno y de consiguiente no puede prohibirsele que edifique en él, aunque haya calle proyectada.

Desde luego, es evidente, que ni él ni nadie, *de una manera absoluta*, puede edificar dentro de la planta de la ciudad, *sin pedir permiso*. La Ley se lo impone; artículo 1.º del Reglamento de 8 de Julio de 1885, sancionado por la Asamblea. «*Toda persona* que haya de edificar, reedificar, ó refaccionar edificios.... *deberá solicitar de las Juntas ó Comisiones Auxiliares el permiso correspondiente.*»

III

¿Cuáles son las condiciones en que debe hacer su petición? Se lo dice el artículo 3.º, especialmente para el caso, en el inciso 6.º... en los planos que el solicitante presentará expresará clara y suscintamente las dimensiones del local, *calle, amanzamiento*, etc.—¿Cuáles son las condiciones en que se le otorga el permiso? Lo dice el artículo 7.º *Para ajustar los proyectos á la delineación y nivelación de la calle en que debe construirse,* deberá el constructor solicitar de la Inspección de Obras Públicas de la Junta Económico-Administrativa todos aquellos datos que considere indispensables.

El señor Chiarino, cumpliendo en parte esos preceptos indicó imperfectamente en el plano de f. 5 que la prolongación de la calle Val-

paraiso caía sobre el terreno de su propiedad. Esa *ubicación* fué rectificada por el cróquis de f. 3 del Agrimensor Municipal Risso, y la Inspección científica de la Junta manifestó á f. 2 que del plano resultaba que el interesado debe modificar el proyecto de edificio, de manera á respetar el plano oficial de la alineación de la calle de Valparaiso.

Los planos de amanzanamiento que fijan la traza de una Ciudad rijen la edificación de la misma. Es obvio que nadie puede edificar sinó de conformidad á esos planos, pues que han sido establecidos por razones de viabilidad y tránsito; de comodidad, de higiene, de ornato en bien de la población entera y del público en general.

El mantenimiento de la traza que establecen esos planos está cometido á las Municipalidades, y para que no sean alterados, *nadie puede edificar sin pedir permiso y á nadíe puede expedírsele sinó se ajusta á la delineación y nivelación preestablecida.* « PARA AJUSTAR LOS PROYECTOS *á esa delineación y nivelación* » es que interviene la Inspección Científica Municipal. Cito la letra misma del artículo 7.º de la Ley de 8 de Julio de 1885.

De consiguiente, si la edificación que pretende Chiarino *no se ajusta* á la delineación y nivelación preestablecidas, la Junta no puede ni debe dar el permiso que se solicita. Está probado que no se ajusta; luego la Junta está en su perfecto derecho de negar el permiso; y este pleito es absurdo y temerario.

Con esta sencillisíma argumentación que es la espresión genuina de la ley de construcciones basta y sobra para rechazar la extravagante pretensión de Chiarino de edificar donde y como á él le plazca, invocando el flojísimo y sofístico argumento de que á eso tiene derecho porque no se le ha expropiado.

IV

La *expropiación* es independiente de la *alineación.* En el escrito de f. 83 traté extensamente este punto y es innecesario reproducir aquí aquella doctrina desde que el apelante reconoce que efectivamente por la imposición de la servidumbre de alineación no se produce desmembramiento del dominio. Lo reconoce á f. 119 v. pero impide edificar, dice.—Es claro; ese es precisamente el objeto de la

servidumbre; eso es lo que ha querido la ley de construcciones: *que dentro de la planta de la Ciudad no se edifique sinó ajustándose los propietarios á la delineación y nivelación preestablecidas.* Esa es la limitación que impone al propietario urbano que quiere edificar dentro del rádio de la Ciudad. Esa es la servidumbre que el apelante dice que se ha *inventado* por la Junta y por el señor Juez de Hacienda.

Es que el apelante no se resigna á considerar como *limitado* el derecho de propiedad que él proclama *absoluto*.

Recordaré una vez más con Laurent (páj. 541, tomo VII) que el propietario «no tiene el derecho absoluto que pretende tener; solo tiene un derecho *susceptible de ser modificado por el interes general. Estas modificaciones y restricciones son el estado natural de sú propiedad*».

Es lo que ha declarado de una manera bien terminante del artículo 441 del Código Civil: el ejercicio de los derechos de dominio queda subordinado á las *prohibiciones de las leyes ó reglamentos*......

En este caso la prohibición de edificar emana de una ley, ni siquiera se trata de *reglamento;* aunque según el Código el *reglamento* sería igualmente obligatorio, porque estas limitaciones ó prohibiciones proceden siempre de necesidades de administración y surjen de los órganos administrativos, por una série de decretos, ordenanzas, ó reglamentos que se acomodan sucesivamente á las necesidades variables de los Pueblos.

Desde que la limitación del dominio del propietario le viene impuesta por una necesidad pública cual es el mantenimiento del plán de amanzanamiento donde se fija la traza de la ciudad, sus alineaciones y nivelaciones y desde que esta limitación es impuesta en beneficio de todos ó de la comunidad y la sorportan todos los fundos que estén en condiciones semejantes, no hay odiosidad alguna ni injusticia, y muche menos derecho agredido, ni propiedad violáda. Lo que hay es la previsión del amanzanamiento y la limitación natural de no edificar sinó conforme á ese plano para evitar más tarde el derrame de millones de pesos por espropiaciones enormes.

V

Cuando la ley de 1885 ha establecido que los proyectos de edificación se *ajustarán* á la delineación y nivelación preestablecidas;

imponiendo (artículo 3.° inciso 6.°) la presentación *del plano de la calle y amanzanamiento* no se ha referido como pretende sofísticamente el apelante, *á las calles abiertas al tránsito público*: 1.° porque los planos de amanzanamiento que contienen la traza de toda la Ciudad establecen de ANTEMANO las delineaciones y nivelaciones, desde que la traza no es posible sin determinar sobre los terrenos comprendidos en la Planta Urbana, las alineaciones y nivelaciones. Sería suponer muy ignorante al legislador si se entendiera que puede haber amanzanamiento, sin que se haya hecho previamente el estudio del arrumbamiento y nivelaciones del casco urbano. Por manera que el plano de la calle y del amanzanamiento, así como la delineación y nivelación que son su antecedente, han sido estudiados y están establecidos en los planos de la Ciudad que comprenden todas las calles, las abiertas ya al uso público, como las por abrir; y 2.° que, *precisamente el interés primordial que ofrece el plano de amanzanamiento es para las* CALLES PROYECTADAS, *para las alineaciones que han de servir ineludible y forzosamente de pauta en la edificación futura sobre esas proyecciones.*

Para ordenar esta edificación futura, armonizándola con la ya existente; para las proyecciones de ésta en lo futuro es que se fija de antemano la traza de la ciudad—tal como debe irse desarrollando por el molde de los arrumbamientos y los niveles que se han conceptuado más ventajosos. Toda la ley de construcciones de 1885 responde á esos propósitos y cuando los artículos 1.°, 3.° y 7.° se refieren á la edificación, á las calles, al amanzanamiento y á ajustar los edificios á las delineaciones y nivelaciones prestablecidas comprende sustancial ó principalmente las *calles proyectadas,* puesto que se las ha proyectado precisamente para regir la edificación sucesiva, á medida que se desenvuelve dentro de la planta señalada á la ciudad.

Esto es elementalísimo y por respeto á la ilustración del adversario me abstengo de comentar aquello de que la *nivelación supone la calle en uso público*.... Pero, señor, si no se proyectan calles sin estudio y sin determinar primero sus arrumbamientos y sin la *nivelación primordial de la planta urbana que se vá á amanzanar!* Y se pregunta si se puede *nivelar una calle proyectada?*

Pero, hombre, si para proyectarla fué necesario hacer y fijar primero la nivelación á lo cual ha de ajustarse en lo futuro la calle proyectada!....

VI

En resúmen: si hay algo fuera de cuestión ante la ley de construcciones de 1885, es que no se puede edificar sin pedir permiso y que el permiso no puede otorgarse por la Junta sinó conforme al plano de amanzanamiento.

Para que este se cumpla no se necesita que las áreas destinadas á calle pública hayan sido expropiadas. Los planos de amanzanamiento no importan transferencia inmediata de la propiedad de las parcelas destinadas á ser una vía pública, pero crean una limitación ó prohibición de edificar sobre aquellas áreas hasta que no se haya efectuado la expropiación.

Esta doctrina que sirve de base á nuestra ley de 1885 y á la de expropiación en la especial disposición del artículo 448 del Código Civil, es la misma que entre otras, ha consagrado la jurisprudencia de un país que tiene legislación semejante á la nuestra.

Puede verse en la *Revista Administrativa* (periódico Oficial) correspondiente á Abril de 1894, la sentencia de la Corte de Casación de Roma, de 27 de Febrero del mismo año. En esa sentencia se declara que, aprobado un plano de amanzanamiento el propietario del área confinante con otra, destinada por el plano á ser vía pública adquiere inmediatamente el derecho de construir en el linde de tal área y de abrir en su edificio ventanas con vistas sobre aquella, aunque no haya sido expropiada la parcela destinada á calle.

Esa sentencia de la Corte Romana precisa bien claramente la diferencia entre la servidumbre de alineación y la expropiación, diciendo que «el derecho de propiedad conservado sobre las parcelas destinadas á vía pública, hasta que no se verifique la expropiación, no escluye que los terrenos correspondientes sean gravados con aquellas servidumbres que son el resultado de las normas trazadas en los planos regulares y á los cuales deben *absolutamente* uniformarse (ó someterse) las construcciones.»

A esta doctrina que es de Derecho Administrativo elemental y que está consagrada por nuestra ley especial de 1885 y por el artículo 448 del Código Civil, llama monstruosidad jurídica el apelante. Estamos en buena compañía para decir que la verdadera monstruosidad es la que sostiene Chiarino.

VII

Reconoce el apelante que es justísima la sentencia al hacer la declaración del considerando 12.º que le indica el único camino legal para no sufrir perjuicios mayores. En manos del señor Chiarino está el ocurrir según los artículos 448, 449 y 454 Código Civil á pedir la expropiación, pues según el artículo 448 no necesita en este caso ni resolución especial legislativa, ni decreto del Poder Ejecutivo.

Pero el apelante alega que no puede ocurrir en vía de espropiación por la parcela que le toma la calle, porque la Junta establece que la servidumbre de alineación le obliga á respetar la prohibición de edificar.

¿Qué tiene que ver una cosa con otra? La gestión de expropiación no se opone en nada al mantenimiento de la servidumbre de alineación; ni el que la Junta mantenga esta servidumbre se opone á que el señor Chiarino pida ante quien corresponda que la parcela sea expropiada.—Todo lo contrario. Y por eso el considerando 11.º de la bien meditada y justísima sentencia del señor Juez de Hacienda: que el derecho á la indemnización del terreno destinado para la calle pública proyectada, es independiente de la obligación de soportar la servidumbre de alineación, establecida por razones de utilidad pública. Y el 12.º considerando: que si el demandante pretende la indemnización de la parte del terreno que se tomará para calle pública, debe ocurrir ante el Juez y corresponde, siguiendo el procedimiento de los artículos 448, 449 y 454 del Código Civil.

Nada más justo: y esta solución es la única que concilia el derecho y el interés particular con la obligación estricta de la Junta para mantener el plano de amanzanamiento en bien de la comunidad y para no expedir un permiso de edificación que trastorna la pauta señalada en aquel plano y de que no puede apartarse la Junta sin violación de la ley de construcciones.

En mérito de los fundamentos inconmovibles de la sentencia de primera instancia, de los que expuse extensamente en el escrito de f. 83 á 92, no impugnado en su doctrina fundamental y de los que se aducen en el presente escrito ha de servirse V. E.

Confirmar con costas la sentencia del señor Juez L. de Hacienda por ser la espresión de la Ley y de la sana doctrina que á esta sirve de fundamento.

Es justicia.

Montevideo, Enero 30 de 1896.

Cárlos J. Arrúe.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Visto en segunda instancia estos autos seguidos por don Juan V. Chiarino contra la Junta Económico-Administrativa de la Capital, para que se le obligue á expedir un permiso para edificar en terreno que posee el demandante en la planta urbana, ubicado en la calle Agraciada entre Cuareim y Pública, reclamando á la vez los daños y perjuicios que se le han originado; venidos por los recursos de nulidad y apelación deducidos por el actor á f. 111 contra la sentencia de f. 103, dictada por el señor Juez Nacional de Hacienda, doctor Castro.

Por sus fundamentos, con excepción del 12.º Considerando:

Y considerando que la Junta ha obrado dentro de sus facultades propias y con arreglo á la ley, desde que el Reglamento de construcciones civiles de 8 de Julio de 1885 le impone la obligación de vigilar el respeto al plano de amanzanamiento, delineación y nivelación preestablecido, denegando los permisos que se soliciten cuando los proyectos no se ajusten á esos preceptos, establecidos en bien de la comunidad por razones de viabilidad, tránsito, comodidad é higiene;

Considerando que esa limitación al derecho de propiedad, consagrada por el interés general, muy superior á las miras del propietario, está sancionada en el art. 441 del Código Civil, cuando establece que el dominio queda subordinado á las prohibiciones de las leyes ó reglamentos.

Considerando que el actor no puede reputarse agraviado por la resolución de la Junta, desde que su proyecto de edificación no respeta la calle debidamente decretada en el amanzanamiento oficial de la Ciudad, teniendo únicamente el derecho de ser indemnizado por el terreno, cuando se le expropie para la apertura de la calle pública proyectada.

Se confirma sin especial condenación en costas la sentencia apelada, y devuélvanse.

Gonzalez, discorde.— *Salvañach*.— *Piera*.— *Vázquez*.— *Fein*, discorde.

PROCURADURÍA DE LA JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

En lo principal: Responde. Por otro sí: Responde sobre la constitución del Tribunal Extraordinario, pidiendo se constituya de siete miembros según la ley y se proceda al sorteo de los cuatro nuevos.

Excmo. Señor:

Cárlos J. Arrúe por la Junta Económico-Administrativa de Montevideo en el recurso extraordinario interpuesto por don Juan V. Chiarino, á V. E. digo:

I

Que el recurso extraordinario es admisible en los pleitos — después — de los cuales puede seguirse otro juicio y en los pleitos cuyo importe no exceda de mil pesos (Artículo 678 del Código de Procedimiento Civil).

En los dos casos se encuentra este recurso, aunque en autos no figura el título de la propiedad, pues el de f. 65 se refiere á otra finca como la superficie que está destinada á calle alcanzará apenas á unos 110 metros cuadrados según el plano de f. 70 y el precio de la indemnización ha de calcularse por el sistema especial que establece el artículo 454 del Código Civil, es indiscutible que la suma pretendida, no llegará ni con mucho y en el mejor de los casos, á mil pesos; no debiendo tampoco tenerse en cuenta el reclamo por daños, pues no serían computables para determinar la importancia del asunto (Artículo 66 1.er inciso del Código de Procedimiento Civil).

II

El recurrente á f. 30 al entablar su demanda pide se declare que la Junta está obligada á expedir el permiso para edificar mientras no

se verifique la expropiación en forma. Y en todos sus escritos está sosteniendo que debe expropiársele antes de imponerle la delineación según el plano del amanzanamiento. Yo sostengo que ese juicio de expropiación vendrá después y que por el momento solo se trata de la alineación según el amanzamiento aprobado.

Las sentencias han declarado que si el demandante pretende la indemnización del terreno que se le tomará para calle debe ocurrir ante el Juez que corresponde, siguiendo el procedsmiento de los artículos 448, 449 y 454 Código Civil f. 108 á f. 141 la sentencia de 2.ª instancia á f. 141 le deja igualmente á salvo el derecho de ser indemnizado cuando se haga la expropiación.

Y yo mismo que sostengo que la servidumbre de alineación debe mantenerse en este caso como en todos, euando se trata de edificar dentro de la Planta Urbana, amanzanada, he reconnocido que es justo el 12.º Considerando del Juez inferior, que declara que después de este juicio queda al demandante el juicio de expropiación.

Es pues evidente para las partes y para los jueces que dictaron las sentencias, que después de este pleito se puede seguir el juicio de expropiación para perseguir la misma indemnización que se persigue aquí, sin ninguna razón ni derecho.

La especialidad del artículo 448 Código Civil es que, en los casos de terrenos destinados para la *apertura, ensanche ó rectificación* de las calles comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República, se declaran desde luego de utilidad pública, y no requieren ni *resolución legislativa que autorice la adquisición, ni decreto de designación de propiedades.*

Es palmario pues, el error del recurrente. Su capricho, su obstinación inexcusable le ofusca hasta el extremo de interponer un recurso extraordinario sobre materia que debe debatirse y resolverse definitivamente en otro juicio, indicado en la misma ley que él dice violada.

Es de lo más cómico: invoca entre los artículos violados el 448 Código Civil. Pero si es ese precisamente el que acuerda la expropiación sin necesidad de llenar los trámites comunes; si es ese el artículo que *mantiene como de utilidad pública el amanzanamiento oficial,* según el cual se procede para la apertura de calles y para las delineaciones á que debe someterse la edificación!

¡Qué empecinamiento tan deplorable y tan singular!

Al *calificar el grado* se servirá V. E. rechazar el recurso, de conformidad al artículo 678 del Código de P. Civil, porque después del pleito ya concluido tiene el recurrente por ley según su propia confesión y según las sentencias, otro juicio para resolver definitivamente lo mismo que pretendió en el ya fenecido.

III

Después de estas demostraciones no debiera decir nada sobre el fondo, por dos razones: la 1.ª que entiendo que este recurso debe quedar enterrado en los umbrales del Tribunal, sin llegar hasta el estudio de fondo, por que las escepciones alegadas le hacen igualmente *inadmisible* por ser ínfima la importancia de la causa y por que tiene todavía otro juicio el recurrente para sus reclamaciones; y la 2.ª, que aún cuando así lo fuera, el fondo de este asunto ha sido extensamente debatido y ha quedado bien establecida, de una manera irrefutable la perfecta justicia con que la Junta mantiene el cumplimiento de la ley de construcciones.

No obstante, como la escesiva bondad con que proceden los Tribunales por liberalidad de sentimientos en favor de los vencidos suele deferir á Recursos que en rigor de la ley no merecen entrada y como he adquirido y sigo adquiriendo nuevos argumentos de convicción en favor de la causa que defiendo y nunca es tiempo perdido el que se emplea en sustentar la buena doctrina, — algo espondré para hacer patentes una vez más las involucraciones manifiestas, las exajeraciones efectistas y el encaprichamiento casi pueril del señor Chiarino.

IV

Involucraciones manifiestas. — Se trata ante todo saber si el señor Chiarino puede edificar en su terreno sin someterse á la delineación que establece el plano de amanzanamiento. El recurrente involucra la *expropiación*; ese juicio vendrá después; la expropiación como lo demuestra elocuentemente Jousselin (maestro que lee pero que no aplica el recurrente) se distingue de las *servidumbres de utilidad pública* en que aquella desmembra ol dominío, lo traspasa del dominio privado al dominio del Estado, mientras que las servidumbres de utilidad pública limitan ó modifican el ejercicio del dominio particularo

en beneficio de la comunidad, (douss—desde la página 267 I. á la 65 y en adelante.)

A esas limitaciones está sometido en todas partes el derecho del propietario y nuestro Código Civil en su artículo 441 ha establecido que el ejercicio de los derechos que consagra el artículo 440 *queda subordinado á las prohibiciones de las leyes ó reglamentos.* El *efectismo* melo-dramático consiste en darse por despojado invocando la Constitución.

Nada tiene que ver este caso con el artículo 144 de la Constitución. Aquí no se trata de «privar» á nadie de su propiedad. Se trata de LIMITACIONES en el ejercicio de la misma. La ley de construcciones impone que se saque el permiso para edificar, reedificar, cercar, etc.—(ley de 8 de Julio de 1885.)

A la solicitud por escrito debe acompañarse el plano y según el inciso 6.º del artículo 3.º se determinará la ubicación del terreno... *se espresará clara y suscintamente las dimensiones del local, calle* AMANZANAMIENTO, la forma de los trabajos, etc.

Y el artículo 7.º dispone, que los proyectos se ajustarán á la delineación y nivelación de la calle etc. Esto es lo que han declarado las sentencias. Son la ley hablando; nada mas.

Ocurre que, según el plano de amanzanamiento debidamente aprobado sobre el terreno del señor Chiarino está trazada la calle de Valparaiso, como lo demuestra el plano de f. 70. La Junta no puede dar delineaciones sinó conforme al plano de amanzanamiento, pues para darlos se ha formado ese plano que contiene la traza de la Ciudad. El recurrente quisiera ignorar esto, pero no puede ignorarlo.

El constructor está obligado á solicitar de la Dirección de Obras Municipales los datos necesarios *para ajustar los proyectos de edificación á la delineación y nivelación de la calle en que debe construir.*

El constructor y el propietario deben firmar la memoria descriptiva indicando la ubicación, calle, amanzanamiento, etc. (inciso 6.º artículo 3.º ley de 1885.)

Son *los planos de amanzamiento* los que fijan la traza y los que rigen la edificación del espacio ó planta señalado para la Ciudad.—La *delineación* se dá según esos planos.

Es obvio que nadie puede edificar sinó con sujeción á esos planos; pues al recurrente Chiarino se le antoja que la ley de construcciones

no manda respetar para la edificación el plano de amanzanamiento. Es una herejía administrativa. Es con ese sofisma tan inconsistente que pretende demostrar la *nulidad notoria*.

Y afirma, leyendo mal la ley de construcciones, como ha leído mal el Jousselin, *que ni siquiera menciona el reglamento en ninguno de sus artículos el plano de amanzanamiento.* Más realista que el Rey.

Pero más pronto se atrapa á un sofista que á un cojo. Y ahí está el inciso 6.º del artículo 3.º del Reglamento que impone la presentación del plano con la ubicación del terreno, que expresará clara y *suscintamente las dimensiones del local....*, calle, AMANZANAMIENTO!....

Ha de ponerse el amanzamiento en el plano del constructor. Tendrá que tomarlo de los planos oficiales de amanzanamiento. Es lo mismo que le impone el artículo 7.º cuando le manda que ajuste los *proyectos de construcción* Á LA DELINEACIÓN *que le indicará la Dirección de Obras Municipales.*

No hay delineación posible si no arranca de un amanzanamiento. Esto es elemental; por manera de que hablando la ley de ajustarse á la delineación no puede nadie entender sinó que ha de ajustarse á la traza de la calle según el plano de amanzanamiento, pues este no tiene otro objeto, que determinar las delineaciones y nivelaciones que han de servir para ordenar la edificación en la planta de la ciudad.

V

Es algo estupendo afirmar por un lado (como que es axiomático) que la ley de construcciones *exije que para hacer una construcción se respete la delineación de una calle* y sostener al propio tiempo que se puede libremente edificar en el terreno que está destinado á calle según la traza de la ciudad ó su plano de amanzanamiento.

Pero todavía es más extravagante sostener que la ley cuando se refiere á la delineación de la calle es: á la que está abierta ó en servicio público, cuando uno de los objetos primordiales del amanzanamiento esprécisamente la determinación gráfica de las líneas á que debe ajustarse la edificación urbana y son esas líneas las que por servir de norma *para lo futuro constituyen la delineación* á que debe ajustarse todo el que edifique.

Es por eso, precisamiente, que, estándo determinadas por líneas

en el plano de amanzanamiento las parcelas que corresponden á las calles, nadie puede edificar sinó conforme á esas líneas y las parcelas de propiedad particular no exijen declaración de utilidad ni otra ulterior designación, pudiendo ser desde luego sometidas á expropiación, porque están afectadas con la servidumbre de delineación.

Esta servidumbre, impone sin duda una limitación al derecho del propietario. *Le impide edificar como quiera ó por donde quiera, no lo puede hacer, sino siguiendo una delineación determinada: la que tiene la calle en el plano de amanzanamiento,* porque no hay otra delineación ni á otra ha podido referirse el Reglamento. (Mourlon p. 724 I. *Nadie puede edificar sin observar la delineación.*

VI

Cuando la ley de 1885 ha establecido que los proyectos de edificación se ajustarán á la *delineación* y nivelación preestablecidas, imponiendo (artículo 3.º inciso 6.º) «la presentación del *plano de la calle y amanzanamiento*» no se ha referido, como pretende sofísticamente el apelante, *á las calles abiertas al tránsito público*: 1.º porque los planos de amanzanamiento que contienen toda la traza de la Ciudad establecen de *antemano* las delineaciones y nivelaciones, desde que la traza no es posible sin determinar sobre los terrenos comprendidos en la Planta Urbana, las alineaciones y nivelaciones. Sería suponer muy ignorante al Legislador si se entendiera que pudiera haber amanzanamiento sin que se haya hecho previamente el estudio del arrumbamiento y nivelaciones del casco urbano.—Por manera que el plano de la calle y del amanzanamiento, así como la delineación y nivelación que son su antecedente, han sido estudiados y estan establecidos en los planos de la Ciudad que comprenden todas las calles, las abiertas ya al uso público como las por abrir; y 2.º que, *precisamente el interés primordial que ofrece el plano de amanzanamiento es para las calles proyectadas, para las alineaciones que han de servir ineludible y forzosamente de planta en la edificación futura sobre esas proyecciones.* Esto es de lo más elemental.

Para ordenar esta *edificación futura* armonizándola con la ya existente; para las *proyecciones de esta en lo futuro* es que se fija de antemano la traza de la Ciudad, tal como debe irse desarrollando por el

molde de los arrumbamientos y los niveles que se han conceptuado más ventajosos. Toda la ley de construcciones de 1885, responde á esos propósitos aquí como en todas partes,—y cuando los artículos 1.º, 3.º y 7.º se refieren á la edificación á las calles, al amanzanamiento y á ajustar los edificios á las delineaciones y nivelaciones preestablecidas comprende *sustancial ó principalmente las calles proyectadas, puesto que se les ha proyectado precisamente para seguir la edificación sucesiva, á medida que esta se desenvuelve dentro de la planta señalada á la Ciudad.*

Esto es *elementalísimo*, y por respeto á la ilustración del adversario me abstengo de comentar duramente aquello de que cuando se mandó respetar la delineación y nivelación no se mandó respetar el plano de amanzanamiento. Pero, señor, si no se proyectan calles sin estudiar y determinar primero sus *arrumbamientos y sin la nivelación primordial de la planta urbana que se va á amanzanar!*

Esos arrumbamientos que se estudian en el terreno y que se consignan en un plano como pauta para la edificación futura, esos arrumbamientos constituyen la delineación; y el plano que la contiene es el plano de amanzanamiento.

Por eso es perfectamente exacto é indiscutible, ante la buena fé el fundamento de las sentencias que *la ley de construcciones de 8 de Julio de 1885 impone á la Junta la obligación de vijilar el respeto al plano de amanzanamiento y nivelación preestablecidas.* Esto es incontrovertible ante el texto de aquella ley; y cuando el recurrente impugna ese fundamento como «*falso*» incurre en una verdadera majaderia.

VII

En resúmen, si hay algo fuera de cuestión, ante la ley de construcciones de 1885, es que no se puede edificar sin *pedir permiso* y, que el permiso no puede otorgarse por la Junta sinó conforme al plano de amanzanamiento, ó lo que es exactamente igual: segun las delineaciones preestablecidas, para la edificación y que le suministrará la Junta tomándolos de la única parte que puede tomarlos: del plano de amanzanamiento.

Para que esto se cumpla no se necesita que las áreas destinadas á calle pública hayan sido espropiadas. Los planos de amanzanamiento

no importan desmembramiento, ni transferencia inmediata de la propiedad de las parcelas destinadas á ser vía pública pero crear una limitación ó prohibición de edificar sobre aquellas áreas hasta que no se haya efectuado la expropiacion.

Esta doctrina sirve de base á nuestra ley de 1885 y á la de expropiación en la especial disposición del artículo 448 del Código Civil; es la misma que entre otras, ha consagrado la jurisprudencia de un país que tiene legislación semejante á la nuestra. Puede verse en la *Revista Administrativa* (periódico oficial) correspondiente á Abril de 1894, la sentencia de la Corte de Casasión en Roma, de 27 de Febrero del mismo año. En esa sentencia se declara que, aprobado un plano de amanzanamiento el propietario del área confinante con otra destinada por el plano á ser vía pública adquiere inmediatamente el derecho de construir en el linde de tal área y de abrir en su edificio ventanas con vistas sobre aquella, *aunque no haya sido expropiada la parcela destinada á calle.*

Esa sentencia de la Corte Romana precisa bíen claramente la diferencia entre la *servidumbre de alineación* y *la expropiación,* diciendo que: «el derecho de propiedad conservado sobre las parcelas destinadas á vía pública, hasta que no se verifique la expropiación, no excluye que los terrenos correspondientes sean gravados con aquellas servidumbres que son el resultado de las normas trazadas en los planos regulares y á los cuales deben *absolutamente* uniformarse (ó someterse) las construcciones.»

A esta doctrina que es de Derecho Administrativo elemental y que está consagrada por nuestra ley especial de 1885 y por el artículo 448 del Código Civil, ha llamado antes monstruosidad jurídica el recurrente.

Estamos en buena compañía para decir que la verdadera monstruosidad es la que sostiene Chiarino.

VIII

La doctrina que ha prevalecido en los fallos que se recurren no envuelve novedad alguna y es tan vieja como la existencia de las agrupaciones urbanas. «Otro si decimos: que casa ó torre queriendo alguno hacer de nuevo en lo suyo, lo *puede hacer dejando tanto espacio de tierra hácia la carrera cuanto acostumbraron los otros veci-*

nos de aquel lugar (ley 25 lib 32, P. 3.ª). Hoy en vez de imponerles solamente el abandono inmediato de la parcela que está destinada á *carrera ó calle,* se le limita la edificación sometiéndoles á la delineación para expropiarles después. En vez de obligarles á dejar para la carrera lo que era de costumbre, dejarán lo que es de ley según el plano aprobado de amanzanamiento.

El recurrente se queja de despojo! La Corte de Casación de Francia en sus decisiones uniformes le contestará por mí:

« La disposición del Prefecto por la que se decreta la aprobación de un plan general de alineación, en materia de viabilidad urbana siempre que se trate del ensanche ó regularización de una calle, no importa desposeimiento alguno, ni tampoco expropiación inmediata de la parcela que se cercene á la propiedad, no dando por consiguiente derecho prévio al propietario á exijir en el acto indemnización.

« Ese decreto, siempre revocable en virtud del poder discrecional de la Administración, no tiene otro efecto inmediato que el de gravar con una servidumbre legal las parcelas absorbidas, servidumbre de retiro (reculement) y de no reparación para las propiedades edificadas, servidumbre non œdificandi *para las propiedades no edificadas.*

« Solo la resolución particular de alineación comunicada por el Maire al propietario de la parcela cercenada, de conformidad con el plano general de alineación importa expropiación y por consiguiente derecho á indemnización por parte del propietario.

« No debe hacerse distinción de los terrenos edificados, destinados al ensanche de las calles de una comuna por un decreto prefectoral, aprobando un plan general de alineación.—Todos se encuentran gravados por una servidumbre especial, cuyo efecto es de que el propietario obligado á retirarse á la línea, no puede ni edificar ni consolidar los edificios existentes; solo podría mas tarde pretender una indemnización pecuniaria, cuando por motivo de una resolución particular de alineación, tomada por el Maire, el plano general sea cumplido y el *terreno agregado de hecho á la vía pública.*

«No se le expropia á un propietario terreno aunque no esté edificado, por el simple hecho de la promulgación del plano general de amanzanamiento y esto mismo no le da de inmediato ningún derecho al pago del predio de este terreno.» (Corte de Cassation, 21 de Abril de 1885. Repertoire alphabétique de Droit Usuel, recueil de de-

cisions practiques du Droit Civil etc. Jurisprudence de douze annees par M. M. A. Rendus et P. Benard. »

La jurisprudencia Norte Americana se ha pronunciado en el mismo sentido: El consiguiente perjuicio ocasionado por *la delineación de una calle no es una toma de propiedad privada* (expropiación) *para uso público* en el sentido de la prohibición de la Constitución. (*Paschal.* La Const. de E. U. explicada.—E. May v. Indianopolis, 17 Ind. 267 pág. 326 Trad. Quiroga.)

IX

Quiere decir, pues, que la jurisprudencia Norte Americana, como la Francesa y la Italiana establecen la diferencia fundamental entre la *expropiación y las servidumbres de utilidad pública.* En ningún código se confunden materias tan distintas; y el nuestro decide la controversia de una manera clarísima, como ha quedado demostrado extensamente en los escritos anteriores. *La propiedad,* no es un derecho *absoluto,* ni hay tales derechos absolutos en el sentido jurídico (Laurent VII, 541).—Eso es lo que consagra el artículo 441 del Código Civil: *el ejercicio de los derechos de propiedad está subordinado á las prohibiciones de las leyes ó reglamentos.* Ya expliqué que la fuente de de este artículo se encuentra en el Código Francés; cité la doctrina de Jousselin sobre las servidumbres de utilidad pública y sus diferencias con la expropiación. Y después de eso creía que no podría seriamente discutirse el asunto ni involucrarse como lo hace el recurrente. Suponía que para el mismo era evidente que *nadie puede edificar sin observar la delineación* y que la Junta no puede expedir permiso para edificar sino con sujeción á esa delineación que está contenida en el plano de amanzanamiento, según la traza adoptada para edificar dentro del radio de la Ciudad..

X

Demostrado que el caso resuelto en 1.ª y 2.ª instancia no es de *expropiación* sinó de *servidumbre de utilidad pública,* ó de limitación ó modificación al ejercicio del derecho de propiedad; (artículo 441 Código Civil)—demostrado que á Chiarino no se le ha privado de su propiedad, no puede haber lugar á la aplicación del artículo 144

de la Constitución, ni á ninguno de los artículos sobre la expropiación que cita el recurrente y que nada, absolutamente nada tienen que ver en el presente caso.

Tampoco han podido tener aplicación ni han podido ser violados los artículos 430 y 431 del Código Civil, por que no se trata de bienes de uso público, sinó de *limitaciones* impuestas por la ley (441 Código Civil y ley de Construcciónes de 1885) á la propiedad particular en homenaje al interés público (artículos 525 y 531 del Código Civil.)

He demostrado igualmente que el fundamento de falsedad que invoca el recurrente, es nada más que un sofisma de una inconsistencia notoria.

En resúmen, Excmo. Señor, las sentencias recurridas se ajustan estrictamente á la ley de construcciones de 1885 segun la cual nadie puede edificar ni reedificar sin someterse á la delineación que le dé la Junta y ésta no puede darla sinó segun el plano de las delineaciones preestablecidas que es el plano del amanzanamiento (ínciso 6.° artículo 3.° y artículo 7.° de la ley.)

Las sentencias recurridas se ajustan estrictamente á la ley de construcciones que impone á la Junta la obligación de vijilar el respeto al plano de amanzanamiento.

Se ajustan igualmente al artículo 441 del Código Civil y á la doctrina y á la jurisprudencia que le sirvieron y le servirán de fundamento mientras sea una verdad que el derecho de la propiedad no es absoluto y que está limitado universalmente por leyes y reglamentos de utilidad pública.

Sírvase V. E. al *calificar el grado,* rechazar el recurso por inadmisible, desde que le queda aún al recurrente el juicio de expropiación, segun el articulo 448 del Código Civil.

Si diese entrada al Recurso, lo que no espero, resolver en definitiva que las sentencias recurridas no causan nulidad notoria, imponiendo al recurrente malicioso las costas y los costos.

Es justicia.

OTRO SÍ: que está en error el recurrente al pretender Tribunal Extraordinario de *once jueces.* No los hay por nuestro Código sino de *tres* ó de *siete* miembros, como ha sido ya resuelto de una manera invariable por los dos Tribunales.

El informe de la Comisión Revisora indicó que quedaban suprimidos los Tribunales de *cinco titulares*. Propuso que se redujeran á tres los titulares; y de conformidad con esa indicación no hay más que *Tribunales de tres miembros titulares*.

En este regimen no hay sentencia definitiva sino con tres votos conformes; sean cuales fueren las integraciones *solo tres dictan sentencia*. Y á esos *tres* se refiere el artículo 684 Código de Procedimientos Civil. NO DICTAN SENTENCIA LOS DISCORDES! Son esos *tres* que dictaron sentencia los que *no pueden ser removidos*. Y procediendo así entran *cuatro jueces nuevos* á constituir el Tribunal de *siete*, que es lo que dispone la ley y lo que mantiene la garantía que la ley dispensa al recurrente: mayoría de nuevos; y la garantía que dispensa al recurrido *tres* como elemento conservador de la cosa ya juzgada.

No insisto más, porque el punto ha sido antes estensamente debatido y resuelto con fundamentos irrecusables.

Sirvase V. E. mandar que el Tribunal se constituya con los siete miembros que manda la ley, sortéandose los cuatro que acompañarán á los tres que dictaron sentencia.—Es justicia etc.

Montevideo, Octubre 22 de 1896.

Cárlos J. Arrúe.

Montevideo, Septiembre 28 de 1898.

Señor Presidente de la Comisión Extraordinaria Administrativa, Ingeniero don Antonio Montero.

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme á usted haciéndole saber que por motivos esencialmente privados y de carácter puramente personal me veó obligado á hacer renuncia del cargo de defensor honorífico de la Municipalidad en el pleito que le ha seguido el señor Chiarino reclamando de la negativa de un permiso para edificar.

Por otra parte, para la terminación del asunto no resta sino la audiencia pública en que debe verse el Recurso extraordinario de nulidad

notoria, deducido por el señor Chiarino, y después del resultado favorable obtenido en dos instancias y habiendo sido contestado con toda amplitud, por escrito, el Recurso, la misión del Asesor ó defensor á quien encomiende la Municipalidad la terminación del asunto queda claramente establecida y facilitada.

Debo hacer presente al señor Presidente que es urgente el inmediato nombramiento de otro letrado, pues para la vista del Recurso se ha señalado el sábado 19 de Octubre y para evitar cualquier tropiezo podría pedirse en términos convenientes, el aplazamiento de la audiencia para otro día, si es que la otra no lo pide antes; dándome yo desde luego por eliminado de toda intervención en el asunto.

Saludo al señor Presidente con la mayor consideración.

CÁRLOS MARÍA DE PENA.

COMISIÓN EXTRAORDINARIA ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Septiembre 30 de 1898.

Oportunamnnte llegó á mis manos la atenta nota de usted renunciando el cargo de Abogado Honorario de la Municipalidad, en el litis que le inició el señor Chiarino, con motivo de obligarle á obedecer en un proyecto de edificación, el trazado de los planos de amanzanamiento oficial.—La contienda pende ahora del último recurso—el extraordinario de nulidad é injusticia notoria, en virtud de haber sido favorables las dos sentencias que causan ejecutoria, á la autoridad local.

El asunto se encuentra en estos momentos próximo á ser visto y fallado, después de haber usted desarrollado con amplitud de doctrina jurídica la tésis que ha venido triunfando y que es la que se encuadra dentro de los dictados de una administración ordenada y de los principios de derecho administrativo que constituyen la norma de un buen gobierno social.

La Corporación en presencia de las circunstacias que al efecto se invocan, acordó acceder deferentemente á su instancia, encomendándome á la vez de una manera especial, le significara sus agradecimientos por lo importante del servicio prestado con la mayor consagración é inteligencia á los intereses de la comunidad que representa.

Al cumplir con ese deber, me es satisfactorio por mi parte asociarme personalmente á esa espresión de gratitud, declarando á la vez que sin su preparación científica, el celo y buena voluntad ejercitada, no hubieran quizás prevalecido, en el caso ocurrente, los atributos de la jurisprudencia administrativa.

Saludo á usted con la consideración de mi más distinguido aprecio.

ANTONIO MONTERO,
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

Señor doctor don Cárlos María de Pena.

COMISIÓN EXTRAORDINARIA ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Octubre 7 de 1898.

Me es grato comunicar á usted que esta Corporación, en sesión de de ayer acordo cometer á usted la defensa profesional de sus derechos en el pleito que le inició don Juan V. Chiarino.

La contienda se ha sustanciado ya en dos instancias, favorables ambas á la autoridad municipal.

Actualmente pende del recurso extraordinario de nulidad é injusticia notoria, habiéndose fijado el 29 del corriente á la 1 y 1/2 de la tarde, para la audiencia definitiva.

En la seguridad de que usted no rehusará el encargo que se confía á su inteligencia y buena voluntad, tengo el honor con tal motivo de saludar á usted con la expresión de mi distinguido aprecio.

ANTONIO MONTERO,
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

Señor doctor Domingo Mendilaharzu.

Montevideo, Octubre 8 de 1898.

He tenido el honor de recibir su atenta comunicación de fecha de ayer, haciéndome saber que he sido nombrado Abogads de esa Honorable Corporación en el pleito que le sigue don Juan V. Chiarino·

Me complazco en manifestar á usted que acepto el encargo, agradeciendo la confianza y benévolos conceptos que se me dispensan con con tal motivo.

Aprovecho la ocasión para saludar al señor Presidente de la Comisión Extraordinaria Administrativa con mi consideración más distinguida.

D. Mendilaharzu.

A la Honorable Comisión E. Administrativa de la Capital.

En Montevideo á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, estando en audiencia el Tribunal Extraordinario, compuesto de los señores ministros doctores don Luis Piera Presidente, don Cristóbal A. Salvañach, don Laudelino Vázquez y conjueces don Antonio E. Vigil, don Ovidio Grané, don Justo Cubiló y don Julio Magariños Rocca, presente el infrascrito Secretario, produjeron informe *in voce* los Abogados de ambas partes doctores José Pedro Ramírez y Domingo Mendilaharzu, declarando S. E. por mayoría que las sentencias recurridas no causan nulidad notoria, con costas al recurrente, mandando que con cópia de esta resolución, se devuelvan los autos principales al Juzgado de su procedencia archivándose los de este recurso prévio pago de las acrecidas. Se háce constar que los que votaron por la nulidad son los señores conjueces dóctores Vigil y Grané y lo firman de que certifico.—*Piera—Salvañach—Vázquez—Vigil—Grané—Cubiló—Magariños Rocca—Augusto Dupont*—Secretario.

Señor Director de Obras Municipales.

Sírvase usted concederme permirso para construir un edificio en el terreno de propiedad de don Arturo Menck ubicado con fente al

Oeste sobre la calle Agraciada número 743 distante 151 m. 12 de la esquina calle Vecinal al Norte. Montevideo, 29 de Diciembre de 1897.

Frente á edificar 15 m. 46.

Domingo Magnou.

Dirección de Obras Municipales.

Montevideo, Abril 26 de 1898.

Informe la Inspección Municipal.

J. Mayol,
Augusto Ximeno,
Secretario.

Dirección de Obras Municipales.

Montevideo, Abril 27 de 1898.

El edificio proyectado ocuparía terreno destinado á la callle Garibaldi, según decreto de Marzo 18 de 1893; asi mismo en vista de que por muchos años esa calle no será necesaria, opino que pudiera autorizarse la construcción solicitada, siempre que el interesado se comprometiera por escritura pública á no cobrar nada por la obra nueva ya que ese terreno se encuentra destinado á vía pública por un Decreto-Ley que autorizaba las modificaciones que el Poder Ejecutivo creyera conveniente introducir.

José M.ª Montero y Paullier.

Dirección de Obras Municipales.

Montevideo, Mayo 26 de 1898.

Siendo el trazado proyectado de la calle Garibaldi en la parte de la referencia, el resultado de la disposición superior que cita la Inspección Municipal en su informe de fecha 27 de Abril ppdo., y no estando conforme el interesado con ejecutar la obra deseada mediante la condición que se indica, con el mismo informe devuélvasele el asunto declarando que esta Dirección no puede otorgar el permiso que se soli-

cita, por pesar sobre el terreno el proyecto de alineación oficial de la dicha calle Garibaldi.

J. Mayol,
Augusto Ximeno,
Secretario.

El señor Menck apeló ante el Ministerio de Gobierno en queja con motivo de la denegación del permiso, lo que dió mérito á que la Dirección de Obras Municipales produjera el siguiente informe.

Dirección de Obras Municipales.

Montevideo, Octubre 7 de 1898.

Esta dirección se limitó á elevar los antecedentes que dieron origen á la modificación de la calle Garibaldi, en su comienzo en la de Agraciada, por que le parecía que de ellos resultaban bastante explicados los motivos que se tuvieron en vista para autorizar la modificación.—Pero dando cumplimiento á la resolución del Ministerio de Gobierno, la Dirección se ve en el caso de analizar el reclamo del interesado. A este le ha causado sorpresa la forma en que se expidió la Inspección Municipal cuando solicitó permiso para construir obra nueva en el terreno que ocuparía la calle Garibaldi, con arregló á la modificación que conceptúa adoptada de una manera sigilosa y clandestina y contrariando las bases y proyecciones del amanzanamiento oficial, confeccionado por el agrimensor don Casimiro Pfäffly, y aprobado por el Superior Gobierno en el año 1893.

Ante todo llama la atención que se trate de consagrar como plano oficial de amanzanamiento un plano formado por un particular con el simple objeto de indicar la forma del amanzanamiento de la Ciudad y de dar un conocimiento aproximado de la extensión y posición y nombre de las calles y algunos otros datos de interés general y que si bien está construído según las indicaciones de los planos oficiales del amanzanamiento, carece de la precisión necesaria para servir de base á operaciones relacionadas con la propiedad particular.

Es verdad que en ese plano se figura la calle Garibaldi en línea recta arrancando de Agraciada, en una posición de Oeste á Este, hasta el Boulevard General Artigas proyectado, pero eso no es un motivo serio

para afirmar que la alineación no ha podido ser variada y que la de que se reclama haya reconocido por causa un acto sigiloso y clandestino.

Que ha habido mérito para la modificación se desprende de los antecedentes acompañados.

Desde luego se deduce que el beneficio del Fisco en razon de los desembolsos por concepto de expropiaciones sería mucho mayor siguiendo la primitiva dirección de la calle, que siguiendo la determinada por la variante, porque de cualquier manera habría que expropiarse parte de la finca del reclamante. Adoptando la alineación primitiva habría que absorver esa parte de la finca y la lindera del señor Barros, mientras que observando la nueva solo habría que expropiar la primera de escaso valor con relación á la segunda.

Por otra parte el Superior Gobierno que ha aprobado los planos del amanzanamiento en general, tiene la facultad de introducir las correcciones ó modificaciones parciales que conceptúe arregladas al servicio que prestan las vías públicas y á las conveniencias generales.

En la tramitación seguida, en el caso de que se trata, se han llenado todos los requisitos indispensables para la variante, habiendo intervenido todas las oficinas respectivas, préviamente á la resolución del Poder Ejecutivo.

No ha sido pues, y así resulta ni sigiloso ni clandestino el procedimiento como se asevera de manera impropia y caprichosamente.

Demostrado que con la modificación introducida al plano de amanzamiento, en el comienzo de la calle Garibaldi se obtienen beneficios para el Fisco, que no tendrá que cargar con erogaciones crecidas para librarla á la circulación pública, debe agregarse que esa modificación es de tal naturaleza, que no da lugar á suponer que vayan á alterarse las condiciones necesarias que debe presentar una calle con relación á las demás que forman la red de vías públicas de la ciudad, para que llene el objeto á que se destina; y explicada que esa modificación reconoce una acción legal fluye que la Dirección impidiera la ejecu ción de la obra intentada.

Es precepto consignado en el Código Civil (artículo 441) que el ejercicio del derecho de propiedad, está limitado por las leyes y reglamentos, y en el caso la disposición respectiva es el proyecto general aprobado por el Gobierno que comprende todas las modificaciones, alteraciones y rectificaciones que en la práctica se considere conveniente

introducir, atendiendo á consideraciones de órden administrativo y económico y á cuya disposición deben ajustarse los particulares.

Estos se encuentran en la obligación, cuando se proponen ejecutar obra nueva en sus terrenos, de consultar aquellos planos para ceñirlas á las alineaciones proyectadas. El artículo 7.º de la ley de construcciones civiles, en vigencia es terminante al respecto, y el interesado antes de presentar su proyecto, debió recabar los datos necesarios, en cumplimiento de ese precepto. Su vista le hubiera proporcionado una nueva prueba de que la. variación de que reclama se había resuelto, obrándose de un modo que no tiene nada de subrepticio.

Es muy posible además que se hubiera dado cuenta una vez instruido de los antecedentes de la variante, que no se trataba de favorecer á su lindero el señor Barros, sino que se hubo reconocido un móvil más elevado que afecta los intereses de la comunidad, desde que sin dejar de atenderse las conveniencias del tránsito futuro, se libra al erario público de desembolsos crecidos comparados con los que tendrá que soportar por la indemnización de la finca del mismo reclamante, como ya se ha dicho, y por otra parte también es presumible que no querrá hacerse una cuestión de interés personal con el objeto de conseguir la demolición de la propiedad valiosa del señor Barros, cuando en último término se tiene el derecho de reclamar del Fisco la indemnización con arreglo á la Ley de Expropiación vigente, lo que no es un gravámen como se supone, puesto que el interesado se encontraría colocado en igual condición de otros propietarios que tienen que abandonar la propiedad por causas de utilidad pública, recibiendo una justa compensación.

Habiéndose resuelto la variante por el Superior Gebierno á merito de la economía en la expropiación, sin fijarse en el beneficio ó el perjuicio que podría recibir un propietario ú otro no puede verse la injusticia de procederes de que se acusa en el escrito y por lo tanto debe declararse infundado el reclamo.

Esto expresado la Dirección da por producido el informe dispuesto.

J. Mayol.
Augusto Ximeno,
Secretario.

COMISIÓN EXTRAORDINARIA ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Octubre 17 de 1898.

Elévese con oficio al Superior Gobierno.

MONTERO,
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

COMISIÓN EXTRAORDINARIA ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Octubre 18 de 1898.

Excmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Producido el informe ordenado por V. E. al tenor de lo expuesto por la Dirección de Obras Municipales en el asunto iniciado por don Arturo Menck, sobre edificación en la calle Garibaldi esquina Agraciada, tengo el honor de devolverlo á V. E. á los fines que sean del caso.

Saludo á V. E. atentamente.

ANTONIO MONTERO,
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Octubre 19 de 1898.

Al Ministerio de Fomento para que se sirva recabar informe del Departamento Nacional de Ingenieros.

EDUARDO MAC-EACHEN.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Octubre 21 de 1898.

Informe al Departamento Nacional de Ingenieros.

J. A. VARELA.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS.

Montevideo, Octubre 24 de 1898.

Recibido en esta fecha y anotado con el número 1.697.

Enrique Iriarte,
Oficial 1.°.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS.

Montevideo, Octubre 24 de 1898.

Pase á la Sección de Arquitectura y Dibujo.

P. A.—*Félix Illa,*
Pro Secretario.

Señor Director:

Este asunto envuelve dos cuestiones una relativa á desviación de la calle Garibaldi y la otra de órden legal que se refiere al permiso que solicita el señor Menck para edificar en un terreno de su propiedad que será ocupado por la nueva calle proyectada.

La primera cuestión está resuelta por el decreto de 18 de Marzo de 1893 y consta en este expediente.

La segunda creo que corresponde ser informada por el señor Abogado Asesor de este Departamento.

Montevideo, Octubre 20 de 1899.

Juan Monteverde.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS.

Montevideo, Octubre 20 de 1899.

De acuerdo con lo resuelto, pase á informe del señor Abogado Asesor.

F. MICHAELSSON,
Vicepresidente.
F. Illa.
Pro-Secretarío.

Informe del Abogado Asesor del Departamento Nacional de Ingenieros.

I

1.º En 7 de Agosto de 1889 un empleado de la Inspección Municipal de Obras Públicas denunció que en terrenos de don Cárlos E. Barros se estaba efectuando una construcción y que había constatado que la calle General Garibaldi, proyectada, pasaba por la parte donde se estaba conssruyendo.

2.º El Inspector de Obras Municipales, Ingeniero señor José María Montero y Paullier, elevó el asunto á la Dirección de Obras Municipales, manifestando que se debía aplicar al propietario una multa y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Construcciones demoler lo indebidamente construído.

3.º Notificado el señor Cárlos E. Barros se presentó el 8 de Agosto de 1889 ante la Junta Económico-Administrativa exponiendo diversas razones entre las cuales decía: que al refaccionar la casa había obtenido el permiso necesario para llevar á cabo la reedificación habiendo llenado todas las formalidades requeridas al efecto que anteriormente, sin observación alguna particular, había recibido permiso para cercar con verjas y para edificar.—Enumeraba los perjuicios que le causaba la suspensión de las obras, la vaguedad de la ubicación de la calle y, más que todo, el antecedente de haber sido concedido su permiso sin observación de clase alguna.—Expresaba que no se trataba de edificación sinó de reedificación por razones de salubridad y terminaba diciendo que por todas las razones expuestas «referentes á la falta de

« de un plano verdaderamente auténtico á la falta de precisión, por « consiguiente, de los limites de la calle proyectada, á los permisos ob- « tenidos para contruir, cercar y reedificar y al hecho de no tratarse « ahora sino de una simple refacción limitada al levantamiento de los « techos y pisos de la casa vengo á suplicar á esa Honorable Corpo- « ración se sirva dejar sin efecto la intimación de [suspensión de las « obras que se me ha comunicado verbalmente por la Comisión de « Obras Públicas y que tantos trastornos me causa, sin perjuicio de « de procederse después como corresponda en el caso supuesto de que « la calle proyectada llegue á tomar todo ó parte de mi propiedad.— « Es justicia etc.»

4.º Después de que informaron la Inspección Municipal y la Dirección de Obras Municipales, y verificados los hechos por el Agrimensor don Agustín Risso, según plano que figura á f. 5 del expediente, la Junta Económico-Administrativa resolvió en Agosto 16 de 1889 que no importando la refacción de la propiedad alteración en cuanto á su estado anterior «consiéntese en la prosecución de los trabajos y vuelva « á la Dirección de Obras Municipales á sus efectos.»

5.º En Primero de Febrero de 1893 se presentó ante la Dirección de Obras Municipales, don Cárlos E. Barros y expuso que, teniendo intención de construir altos en la finca que había dado lugar á las tramitaciones anteriores y como, según los planos de amanzanamiento que obraban en la oficina Municipal, una parte de las casas serían atravesadas de Este á Oeste por la proyectada calle General Garibaldi— deseaba saber antes de presentar los planos respectivos de la nueva construcción sino sería susceptible de modificación la calle citada.

6.º El Ingeniero Municipal, señor Montero y Paullier informó en Febrero 15 de 1893 que cualquiera fuera el trazado adoptado para la calle Garibaldi entre Burucayupá y Agraciada, la propiedad que linda por el Sud con el señor Barros tendría que ser expropiada y una vez hecha esa expropiación no había inconveniente en modificar el trazado en la forma que indicaba en un plano anexo. (La modificación consistía en desviar la calle General Garibaldi dejando libre la propiedad del señor Barros y haciendo pasar la calle por la propiedad lindera que pertenecía al señor Franco y hoy pertenece al señor Menck).

7.º La Dirección de Obras Municipales expuso en Febrero 20 de 1893 las ventajas que había para el municipio en ese cambio y que

Ferrer Fernández

consistían principalmente, en que al abrirse la calle proyectada con la nueva ubicación solo se expropiaría la propiedad lindera perteneciente al señor Franco (Menek) de menor valor que la del señor Barros, evitando así la necesidad de expropiar, no solo la finca del señor Franco, como también la del señor Barros.

8.º En mérito de las consideraciones aducidas en los dos informes anteriores, la Junta aprobó la modificación propuesta para la calle General Garibaldi y elevó el asunto al Ministerio de Gobierno.

9.º El Ministerio de Gobierno dió vista al Fiscal respectivo doctor don José María Reyes, que se expidió el 15 de Marzo de 1893 aconsejando la aprobación del cambio del trazado.

10. El 18 de Marzo de 1893, el Ministerio de Gobierno, teniendo en cuenta las consideraciones aducidas por la Dirección de Obras Municipales y lo aconsejado por el señor Fiscal, aprobó la modificación del trazado de la calle General Garibaldi, según el plano agregado al expediente.

II

11. El 29 de Diciembre de 1897 se presentó el constructor don Domingo Magnou ante la Dirección de Obras Municipales solicitando construir un edificio en terreno de propiedad del señor don Arturo Menck, terreno que linda con el de don Cárlos E. Barros. Este terreno del señor don Arturo Menck viene á ser ocupado por la nueva calle General Garibaldi, proyectada según trazado y modificaciones aprobadas por el Superior Gobierno en el decreto citado de 18 de Marzo de 1893.

12. El Ingeniero de Obras Municipales, señor Montero y Paullier, informó en 27 de Abril de 1898 diciendo: «El edificio proyectado « ocupará terreno destinado á la calle Garibaldi, según decreto de « Marzo 18 de 1893; así mismo en vista de que por muchos años esa « calle no será nesesaria opino que pudiera autorizarse la construcción « solicitada siempre que el interesado se comprometiera por escritura « pública á no cobrar nada por la obra nueva, ya que ese terreno se « encuentra destinado á vía pública por un decreto de ley que auto- « rizaba las modificaciones que el Poder Ejecutivo creyera conveniente « introducir»

13. Habiéndose dado vista al interesado éste presentó un escrito

pidiendo que se agregasen todos los antecedentes y que si la Comisión Administrativa no se creía facultada para dejar sin efecto la resolución que había modificado el amanzanamiento oficial, se sirviese con el informe ó disposición que considerase necesaria, elevar todo lo obrado al señor Ministro de Gobierno.

14. En 26 de Mayo de 1898 la Dirección de Obras Municipales dictó la siguiente resolución: «Siendo el trazado proyectado de la calle « Garibaldi, en la parte de la referencia el resultado de la disposición « superior que cita la Inpección Municipal en su informe de fecha 27 « de Abril ppdo. y no estando conforme el interesado con ejecutar la obra « deseada mediante la condición que se indica en el mismo informe, « devuélvasele el asunto declarando que esta Dirección no puede oto- « gar el permiso que se solicita por pesar sobre el terreno el proyecto « de alineación oficial de la dicha calle Garibaldi.»

15. El señor Menck se presentó directamente al Ministerio de Gobierno en Agosto 17 de 1898 reclamando de los procedimientos de la Junta y pidiendo que el ministerio, después del esclarecimiento de los hechos denunciados le autorizase para construir el edificio que proyectaba en el predio de su propiedad.

16. El Ministerio de Gobierno mandó informar á la Junta Económico-Administrativa, la que elevó los antecedentes.

17. Devuelto por el Ministerio el expediente á la Comisión Económico-Administrativa para que informase sobre lo esencial del asunto se produjo el informe de 7 de Octubre de 1898; en él, la Dirección de Obras Municipales espuso diversas razones que se pueden condensar en lo siguiente: *a)* la utilidad evidente que resultaba de la modificación del trazado de la calle General Garibaldi; *b)* la facultad que tiene el Superior Gobierno de introducir correcciones ó modificaciones parciales en los planos de amanzanamiento; *c)* el haberse llenado en la tramitación seguida todos los requisitos indispensables habiendo informado todas las oficinas respectivas préviamente á la resolución del P. E.; *d)* « el precepto consignado en el Código Civil (artículo « 441,) que el ejercicio del derecho de propiedad está limitado por « las leyes y reglamentos y en el caso la disposición respectiva en el « proyecto general aprobado por el Superior Gobierno, que comprende « todas las modificaciones, alteraciones y rectificaciones que en la « práctica se considere conveniente introducir atendiendo á considera-



« ciones de orden administrativo y económico y á cuya disposición « deben ajustarse los particulares; » *e)* el artículo 7.° de la ley de construcciones que obliga á presentar los proyectos de construcción á la Junta y recabar los datos necesarios; *f)* que al interesado le quedaba siempre el derecho de reclamar la indemnización correspondiente con arreglo á lás leyes de expropiación encontrándose colocado en ígual condición que otros propietarios que tienen que abandonar la propiedad por causa de utilidad pública recibiendo una justa compensación; y finalmente, *g)* que « habiéndose resuelto la variante por el « Superior Gobierno á mérito de la economía de la expropiación, sin « fijarse en el beneficio ó el perjuicio que podría recibir un propie- « tario ú otro no puede verse la injusticia de procederes de que se « acusa en el escrito y por lo tanto debe declararse infundado el « reclamo. »

18. Pasado este asunto á informe del Departamento Nacional de Ingenieros el señor Jefe de la Sección de Arquitectura, don Juan Monteverde manifestó que este asunto « envuelve dos cuestiones: « una relativa á desviación de la calle Garibaldi y la otra de orden « legal que se refiere al permiso que solicita el señor Menck para « edificar en un terreno de su propiedad que será ocupado por la « nueva calle proyectada. La primera cuestión está resuelta por el « Decreto de 18 de Marzo de 1893 y consta en este expediente. La « segunda creo que corresponde ser informada por el señor Abogado « Asesor de este Departamento » — y es en ese estado que el expe- « diente se presenta al Consejo General de Ingenieros.

III

19. Mi opinión es la siguiente:

La cuestión que se presenta én este expediente es de órden administrativo. Habiendo determinado el Poder Ejecutivo por Decreto de fecha 18 de Marzo de 1893 que se desviase la calle Garibaldi y viniese á ocupar el terreno del señor Menck surje notoriamente un conflicto entre el derecho del propietario y el interés público y como consecuencia natural del acto administrativo se presenta la expropiación por causa de utilidad pública.

No corresponde á este departamento intervenir en la expropiación,

porque si es ella urgente por motivos de utilidad pública, el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que el Fiscal respectivo inicie el juicio correspondiente; y si el interesado en terminar esta cuestión es el señor Menck tiene también abierto el camino indicado por las leyes y es de suponer que ante el Poder Ejecutivo ó ante los Tribunales defenderá sus derechos como mejor viera convenirle.

Creo, pues que es este un caso de expropiación, que debe ser seguido y resuelto de acuerdo con lo establecido por el Código Civil.

20. En cuanto al permiso para edificar que solicita el señor Menck creo que no debe concedérsele, después del decreto del Poder Ejecutivo que fijó la nueva dirección de la calle; y creo esto no porque justifique el procedimiento irregular é inconstitucional seguido por las Juntas Económico-Administrativas de no conceder permisos de edificación á pretexto de que necesitan para uso público las propiedades privadas y se reservan el derecho de expropiarlas en lo porvenir, y en casos en que, como en el presente «por muchos años la calle no será necesaria» según lo manifiesta el Ingeniero Municipal, señor Montero Paullier, en su informe de 27 de Abril de de 1898, sino porque entiendo que el decreto del Poder Ejecutivo excluye de hecho toda concesión de permiso para edificar y da derecho al interesado para reclamar que se proceda á la expropiación *inmediata;* y solo en el caso de que no se quiera ó no se desee efectuarla, es que habrá lugar á que el señor Menck use de su propiedad como mejor le parezca, respetando tan solo los límites entre ella y la propiedad pública, única servidumbre que admite en estos casos el Código Civil, (artículos 564, 565, 568, 606 y además los referentes al dominio y á la expropición), lo que por otra parte está de acuerdo con los principios constitucionales; no debiendo confundirse como lo hace la Junta, la servidumbre de demarcación de propiedades linderas, que establece el Código, con la de alineación de propiedades urbanas y el trazado de las calles, que no constituye propiamente servidumbre y que está subordinada al derecho de propiedad, que, como lo dice la Constitución es sagrado.

21. Si el Poder Ejecutivo pues, no resolviese llevar adelante de *inmediato* la expropiación, que solicita el señor Menck de acuerdo con lo establecido por los principios constitucionales, por el Código Civil y por el Derecho Administrativo, sería el caso de concederle el permiso para edificar y de pagarle sencillamente en lo porvenir la justa

indemnización que corresponda cuando se desee llevar á efecto la apertura de la calle.

Es todo cuanto tengo que decir.

Montevideo, Noviembre 16 de 1899.

Manuel B. Otero.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS.

Montevideo, Diciembre 7 de 1899.

De acuerdo con lo resuelto por el Consejo de este Departamento en sesión del día 17 de Noviembre ppdo. apruébase el precedente informe, agréguese al expediente respectivo y devuélvase al Ministerio de Fomento.

F. Michaelsón.
Vice Presidente.
F. Illa,
Pro-Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Diciembre 20 1899.

Con lo informado vuelva al Ministerio de Gobierno.

RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Mentevideo, Diciembre 27 de 1899.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Fiscalía de Gobierno.

Exmo. señor:

Casi sería innecesario decir despues de lo expuesto en el informe de f. 25 y de lo que resulta del expediente agregado de f. 1 á f. 13 que la modificación, del trazado de la calle Garibaldi autorizada por el Decreto de 18 de Marzo del 93 ni ha sido sigilosa y clandestina ni ha tenido por objeto favorecer intereses particulares, como supone sin razón ninguna el reclamante señor Menck, desde que tal modificación fué decretada previos los informes del caso consultándose con ella principalmente el interés del Fisco que vino por ese medio á quedar libre de un considerable desembolso por concepto de indemnización.

Ahora, en cuanto al permiso para edificar solicitado por el señor Menck, cree el infrascrito que si el ejercicio de los derechos derivados del dominio entre los cuales está el de servirse de la cosa para los usos á que está generalmente destinada (artículo 440, inciso 2.º del Código Civil) está subordinado á las prohibiciones de las leyes y reglamentos (artículo 441 del Código citado) no puede desconocerse que la Junta está en su derecho al negar dicho permiso, desde que el edificio proyectado interrumpe una vía pública.

Pero cree tambien, Exmo. señor, que ese derecho de la Junta es correlativo de una obligación, de la obligación de indemnizar al propietario que mediante el trazado de esa vía viene á quedar *de hecho* privado del uso de su propiedad, y que si el Estado no cuenta con los medios de hacer efectiva esa indemnización de inmediato, como corresponde, debe entonces, autorizar la construcción proyectada sin la condición impuesta arbitrariamente en el informe de f. 16 vuelta, dejando en consecuencia, á salvo el derecho del propietario á ser indemnizado cuando se proceda á la apertura de la calle mencionada y se le intime la demolición de su edificio.

Tal es el parecer de este Ministerio salvo el mas acertado de V. E.

Montevideo, Marzo 17 de 1900.

José María Reyes.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Marzo 26 de 1900.

Para mejor proveer pase en vista al señor Fiscal de Hacienda.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Exmo. señor:

Desde que, según se expresa en el informe de f. 16 y vista de la Inspección de Obras Municipales, han de pasar muchos años sin que sea necesario abrir la calle de que se trata, opina también el infrascripto, como el señor Fiscal de Gobierno, que no sería justo el que se privase al interesado por tiempo indefinido de ejercitar libremente sus derechos de propietario, y, en consecuencia, de llevar á cabo la edificación que proyecta.

La calle Garibaldi, por otra parte, ha sufrido ya una desviación, y bien podría sufrir una nueva en los muchos años que transcurran hasta su apertura definitiva al tránsito público, y hasta acaso, suprimirse ella del plano de amanzanamiento.

Si no fuera esta circunsiancia especial, el Fiscal que suscribe aconsejaría á V. E. la confirmación de la denegación del permiso, desde que la Junta Económico-Administrativa tiene, en principio general y por leyes especiales, el derecho ó el deber, mejor dicho, de exigir que se respete el amanzanamiento oficial y la alineación y niveles correspondientes, establecido todo ello por razones de viabilidad, comodidad é higiene, vale decir, por motivos de interés público.

Juiciosos expositores de Derecho Administrativo y de Derecho Civil sostienen, sin embargo, con muy buenas razones, que la servidumbre de alineamiento no puede aplicarse con relación á calles ó caminos que solo se encuentran en proyecto, ó que figuran únicamente en planos oficiales de amanzanamiento. «Con arreglo al Código Civil» dice Cilleul, toda servidumbre legal, convencional, por destino ó derivada de la situación de los lugares, consisten en una carga impuesta á un fundo para uso y utilidad de otro; por consiguiente, no se puede establecer una servidumbre cualquiera sobre el fundo *sirviente* si no

existe el fundo *servido.* De donde resulta que la servidumbre *non ædificandi* no puede tener por objeto sinó el ensanche de las calles y caminos, pero no su apertura ó prolongación. En consecuencia, concluye, aquel cuyo terreno está destinado según los planos de una villa regularmente aprobados á formar parte de una vía pública *proyectada* puede libremente levantar construcciones nuevas ó efectuar reparaciones en su propiedad mientras la Administración no ha consumado la adquisición según las reglas determinadas en la ley de expropiación por causa de utilidad pública.» «No basta dice M. Legrand, Comisario del Rey y Director General de Puentes y Calzadas, citado por Fremy Ligueville, que el proyecto de una nueva comunicación haya sido adoptado, para que *los terrenos* y construcciones que se cneuentren sobre la línea de esta comunicación sean *desde ese monento mismo* gravados con servidumbres esencialmente inherentes á las construcciones y terrenos situados á lo largo de las calles *ya abiertas,* — Estas servidumbres no son sinó el precio de las ventajas que procura el goce de la comunicación. — Si esas ventajas no existen – *y ellas no existen si no hay comunicación* ABIERTA — las servidumbres no pueden ser invocadas.» «Estas, agrega Fremy, *no pueden ser* ANTERIORES *á la existencia de la vía pública,* pues que ellas no derivan sino de la existencia misma de esas comunicaciones.

Cuando se trata de abrirlas por la primera vez, no es por vía de alineamiento que debe procederse, sinó por vía de expropiación. Es preciso, en este caso, comprar y pagar en su èntero valor los terrenos y construcciones que deben ser ocupados por los trabajos; y toda prohibición de construir ó de reparar que reposase sobre un plan únicamente aprobado en el Gabinete, sería una prohibición contraria á la ley, »

Otros expositores que cita tambien el doctor Varela en su importante obra « Apuntes de Derecho Administrativa, » defienden igualmente esta misma doctrina; y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte de Casación de Francia se han pronunciado definitivamente en igual sentido.

Nuestros Tribunales, sin embargo, apoyados èn el artículo 7.º de la Ley de 8 de Julio de 1885, han establecido, aunque con alguna discordia la jurisprudencia contraria.

« Considerando, han dicho en un juicio promovido por don Juan

Chiarino contra la Junta Económico-Administrativa por denegación de un permiso para edificar, que en este caso hay que examinar y resolver dos cuestiones que han sido materia de esta controversia,—siendo la primera—si la Junta ha podido resistirse á dar permiso á Chiarino para la edificación en la forma que la proyectaba—y la segunda—si el propietario Chiarino puede obtener una declaración judicial que obligue á lo mencionada Corporación á dar el permiso solicitado para la edificación proyectada, en vista de no haber sido expropiado el terreno, prescindiendo para esa resolución de la servidumbre de alineación que impone el amanzanamiento oficial aprobado.

2.º Que para resolver la primera cuestión, es decir,—la referente á la servidumbre de alineación impuesta en interés de la comunidad teniendo en cuenta únicamente la utilidad pública, hay que recurrir á lo dispuesto en el artículo 441 del Código Civil, que establece las limitaciones que tiene el derecho de gozar y disponer de una cosa *quedando subordinado su ejercicio á las prohibiciones de las leyes y reglamentos*—cuya disposición es concordante con el artículo 2611 del Código Argentino, que determina—«que las restricciones impuestas « al dominio privado sólo en el interés público *son regidas por el « derecho administrativo* »—y comentando ésta disposición dice su autor—«que las leyes ú ordenanzas sobre alineación de los edificios, « establecimientos de fábricas, bosques propios para la marina etc., « *no crean relaciones de derecho entre los particulares y no pueden « por lo tanto entrar en un Código Civil.*

«3.º Que una de las atribucionss del Poder Administrativo, es la de mantener expedita la navegación de los ríos, la conservación y reparación de los caminos y otras obras públicas (artículo 590 Código Civil).

«4.º Que en virtud de estas facultades ha sido aprobado el plano oficial de amanzanamiento, para la planta urbana.

«5.º Que la Junta Económico-Administrativa es la encargada especialmente de velar porque no se altere el referido plano en la edificación de la planta urbana, no pudiendo autorizar la edificación, sino está de acuerdo con el plano referido (artículos 1.º y 7.º de la Ley de 8 de Julio de 1885 reglamentando las construcciones).

«6.º Que ha sido en virtud de las disposiciones expresas de la ley citada, que la Junta Económico-Administrativa ha denegado el per-

miso solicitado para la obra proyectada, pues de lo contrario no se respetaría la servidumbre de alineación que en bien de la comunidad se ha establecido en el plano de amanzanamiento, al que han quedado sujetas todas las propiedades dentro de la planta urbana.

« 7.º Que á la Coporación Municipal no le incumbe otro cometido en este caso que el de hacer respetar la servidumbre de alineación establecida por el Poder Público competente dentro de los límites de sus facultades, sin preocuparse si la servidumbre establecida produce ó no desmembración de dominio, que pueda dar mérito para exijir del Estado la Expropiación.

« 8.º Que pasando al exámen de la segunda cuestión — es decir — á la de saber — si por el hecho de no haberse expropiado el terreno que ha de tomarse para la calle proyectada en el plano de amanzanamiento, está ó no en su derecho el propietario á no permitir que de él se disponga, mientras el Estado no le abone su importe, — es evidente — que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 445 del Código Civil y en el artículo 144 de la Constitución Política, no se puede disponer de la propiedad particular sin la prévia indemnización.

« 9.º Que en este caso, la calle proyectada *en interés de la Comunidad,* no ha sido aún abierta al público, permaneciendo el terreno bajo el dominio de Chiarino, — pues la servidumbre de alineación — por si sola, — no desmembra la propiedad.

« 10. Que solo con motivo de proyectarse, construcciones en el referido terreno, — es que se le ha impuesto á su propietario la limitación en el *ejercicio de sus derechos,* en virtud de la servidumbre establecida en bien de la comunidad.

« 11. Que el derecho á la indemnización del terreno destinado para la calle pública proyectada, es independiente de la obligación de soportar la servidumbre de alineación establecida por razones de utilidad pública. »

« Considerando que la Junta ha obrado dentro de sus facultades propias y con arreglo á la ley desde que el Reglamento de construcciones civiles de 8 de Julio de 1885 le impone la obligación de vigilar el respeto al plano de amanzanamiento, delineación y nivelación prestablecidos, denegando los permisos que se soliciten cuando los proyectos no se ajusten á esos preceptos establecidos en bien de la comunidad por razones de viabilidad, tránsito, comodidad é higiene.

« Considerando que esa limitación al derecho de propiedad consagrada por el interés general, muy superior á las miras del propietario, está sancionada en el artículo 441 del Código Civil cuando establece que el dominio queda subordinado á las prohibiciones de las leyes ó reglamentos.

« Considerando que el actor no puede reputarse agraviado por la resolución de la Junta desde que su proyecto de edificación no respeta la calle debidamente decretada en el amanzanamiento oficial de la Ciudad, teniendo únicamente el derecho de ser indemnizado por el terreno cuando se le expropie para la apertura de la calle pública proyectada. »

Habiéndose interpuesto el recurso extraordinario contra las sentencias dictadas, fué desestimado por mayoría de votos.

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, Excelentísimo señor, es que el Fiscal de Hacienda ha emitido la opinión consignada al principio de este dictámen, de acuerdo con la del señor Fiscal de Gobierno. Debe agregar ahora, sin embargo, y para concluir, que, á ser posible, la solución más acertada y conveniente á los intereses municipales, sería la de la expropiación inmédiata, aún cuando hubiera que hacer algún sacrificio pecuniario para ello. Hoy el desembolso, tratándose de terreno limpio, sería relativamente pequeño; en el futuro, y con las construcciones que se hicieran, podría ser de consideración. Si no fuese ese temperamento posible, no sería equitativo otro, á juicio del infrascrito, fuera del indicado al principio.

Tal es el modo de sentir del Fiscal que suscribe en este asunto, salvo siempre el más autorizado de V. E.

Por la importancia del punto controvertido, convendría acaso Excmo. señor, que se sirviese V. E. oir también la opinión de otro de los señores Fiscales del Estado.

Montevideo, Mayo 3 de de 1900

E. Garzón.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Mayo 9 de 1900.

Para mejor proveer vista al señor Fiscal de lo Civil.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Excmo. señor:

Por razones de delicadeza personal que si fuere necesario expondrá á V. E. solicita el Fiscal el derecho de abstención en este asunto.

Montevideo, Septiembre 11 de 1900.

L. Romeu Burgues.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Setiembre 13 de 1900.

Pase al señor Fiscal de Menores á fin de que se sirva dictaminar atenta la excusación del señor Fiscal de lo Civil.

EDUARDO MAC-EACHEN.

FISCALÍA DE MENORES, AUSENTES É INCAPACES.

Excmo. señor:

Como lo manifiesta el Jefe de la Sección de Arquitectura y Dibujo del Departamento Nacional de Ingenieros á f. 36, este asunto comprende dos cuestiones: Una relativa á la desviación de la calle Garibaldi; y la otra, de orden legal, que se refiere al permiso que solicita el señor Menck para edificar en un terreno de su propiedad que será ocupado por la nueva calle proyectada.

Participa este Ministerio de la opinión del jefe de la oficina técnica mencionada, de que la primera de esas cuestiones ha sido resuelta ya por el decreto del 8 de Marzo de 1893, según consta en este mismo espediente, quedando por lo tanto pendiente de resolución el segundo de los puntos consultados.

No puede desconocerse, Excelentísimo señor, el derecho de las Juntas á negar los permisos que se soliciten para edificar si el edifi-

cio en proyecto ha de interrumpir una vía pública, puesto que á ellas corresponde por la ley la guarda y conservación de las calles de uso uso público; pero como lo dice el señor Fiscal de Gobierno, este derecho es correlativo de una obligación, de la de indemnizar al propietario que mediante el trazado de esa vía viene á quedar privado de hecho del uso de su propiedad.

El artículo 8 de la ley de Julio 8 de 1885 prohibe que se apruebe proyecto alguno de construcciones que no se ajuste á la delineación y nivelación de la calle; pero en cambio, el artículo 445 del Código Civil establece que «nadie puede ser privado de su propiedad, sea mueble ó raíz, sino por causa de utilidad pública calificada por ley, previa la correspondiente indemnización, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan leyes especiales.

En la ley de Julio 8 de 1885 no se ha establecido, como ley especial, que los particulares puedan ser privados de su propiedad, con destino á calles públicas, sin la prévia y correspondiente indemnización; y por consiguiente al señor Menck no se le puede privar del uso de su propiedad, sin su indemnización inmediata. De otra manera el derecho de propiedad dejaría de ser sagrado é inviolable, como lo prescribe el artículo 144 de la Constitución.

Las excepciones que se consignan en la parte final del artículo 445 del Código Civil — al decir *sin perjuicio de lo que al respecto establezcan leyes especiales* — no se refieren á casos comunes como el discutido en este espediente, sino á casos especiales, como los preevistos por los artículos 458 á 461, concordantes con los artículos 20 á 23 del decreto-ley del 14 de Julio de 1877 y 28 siguientes del Código Rural, y por los cuales la indemnización no es anterior sino posterior á la expropiación de que tratan.

La ley del 30 de Setiembre de 1889 declaró de utilidad pública la expropiación de los terrenos particulares necesarios para la apertura, ensanche ó rectificación de las calles comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos de la República; y por lo tanto desde que el terreno del señor Menck está comprendido dentro del amanzanamiento oficial, debe llevarse á cabo de inmediato su expropiación, ó en su defecto autorizarlo á que haga en él las edificaciones que proyectare.

Para iniciar un juicio de expropiación se necesitan tres cosas: 1.ª

Resolución legislativa que dé causa á la expropiación; 2.ª Decreto del P. E. designando las propiedades á expropiarse; y 3.ª Publicación de edictos y emplazamiento á los dueños de las propiedades designadas para que comparezcan ante el Juzgado de Hacienda, á los efectos de derecho.

Segun el artículo 448 del Código Civil., el 1.º y 2.º de esos requisitos, que estan señalados en el artículo 447, no son necesarios en los casos de terrenos comprendidos en el amanzanamiento oficial, por la razón sencilla de que por el solo hecho de ese amanzanamiento queda declarada la utilidad pública de la expropiación, y quedan igualmente designados los terrenos que debe comprender la expropiación. Solo faltaría, pues, que se cumpliese en este caso con el requisito 3.º del artículo 447, para que quedase iniciado el juicio, de expropiación.

En tales condiciones es indudable que el señor Menck tiene derecho á exigir que se lleve á cabo inmediatamente la expropiación del terreno de su propiedad comprendido dentro del amanzanamiento oficial, ó que en su defecto se declare que queda autorizado para hacer las construcciones que desee, prévias las formalidades de práctica, pero sin la condición impuesta en el informe de f. 16 vuelta. En este último caso, le quedaría el derecho al Estado de expropiar mas adelante ese terreno y las construcciones que en él existieran, prévio pago de las indemnizaciones del caso.

De no procederse así, se establecería un precedente de graves consecuencias legales y económicas: 1.º porque los dueños de terrenos comprendidos en el amanzanamiento oficial, no podrían disponer de esos terrenos, como propietarios, por cuanto no podrían hacer en ellos las contrucciones que tuvieran por conveniente; 2.º porque no solo no se les permitiría hacer en ellos esas construcciones, sino que tampoco los expropiaba el Estado, á pesar de estar ya declarada la utilidad pública de su expropiación, segun las disposiciones legales ya citadas; 3.º porque esos terrenos improductivos para sus dueños disminuirían así, considerablemente de valor; y 4.º porque ese sería el medio mas eficaz de atentar contra el progreso de la edificación, con los perjuicios económicos que son consiguientes. Supóngase que con muchas de las calles proyectadas en el amanzanamiento oficial ocurriera lo que, con la calle en cuestión, que segun el informe, de f. 16 no será necesaria por muchos años, y calcúlese hasta donde podrían alcanzar aquellos perjuicios.

Por las razones expuestas opina, pues, el Fiscal que corresponde se resuelva este asunto en uno de los dos sentidos que quedan indicados.

Otro sí dice el Fiscal: Que cree de su deber hacer presente á V. E. que este asunto corresponde al Ministerio de Fomento, porque por el artículo 3.º del decreto de Febrero 6 de 1891, aquel Ministerio es el que entiende en los asuntos de *obras públicas* y de *vías de comunicación,* como lo son sin duda alguna las calles públicas.

Montevideo, Septiembre 19 de 1900.

V. M. Martínez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Septiembre 20 de 1900.

De acuerdo con lo manifestado por el señor Fiscal de Menores en el *otro sí* de su dictámen, pase al Ministerio de Fomento para su resolución.

Eduardo Mac-Eachen.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Octubre 4 de 1900.

Vuelva nuevamente á informe del Departamento Nacional de Ingenieros.

Rodríguez.

Departamento Nacional de Ingenieros—Sección Arquitectura y dibujo.

Señor Director:

De acuerdo con las opiniones manifestadas por el Abogado Asesor de este Departamento y por los señores Fiscales de Gobierno, de Hacienda y de Menores, creo que sí la Junta E. Administrativa no puede

ó no cree conveniente expropiar de inmediato la propiedad del señor Menck, debe concederse el permiso de edificación que solicita.

Montevideo, Octubre 10 de 1900.

JUAN MONTEVERDE.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS.

Montevideo, Octubre 10 de 1900.

Con el precedente informe vuelva al Ministerio de Fomento.

F. Michaelsson
E. del D.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Noviembre 10 de 1900.

Visto el espediente remitido al Ministerio de Fomento por el de Gobierno con el objeto de dictarse resolución definitiva sobre permiso para edificar en terreno de su propiedad que solicitó de la Junta E. Administrativa de la Capital el señor Arturo Menck siéndole negado por pesar sobre el terreno el proyecto de alineación oficial de la calle Garibaldi y de cuya denegatoria ha recurrido el interesado ante el Poder Ejecutivo.

Oída la Junta E. Administrativa de la Capital y los señores Fiscales de Gobierno, Hacienda y de Menores y

Considerando que la propiedad privada no está sujeta á más limitaciones que las establecidas por la Ley.

Que la llamada servidumbre de alineación en que se basa la Junta E. Administrativa para negar el permiso, no está reconocida por nuestra legislación comun ni especial como recurso suficiente para autorizar gravámenes sobre la propiedad que se caracterizan generalmente por imposiciones arbitrarias á beneficio de aperturas de calles nuevas, las que solo pueden realizarse por vía de expropiación con arreglo al Código Civil, pues de otro modo se atacaría ese derecho

primordial que es sagrado é inviolable por la Constitución de la República.

Que no es lícito oponer al ejercicio de este derecho otras limitaciones y excepciones que las que el Código Civil ha establecido por razones de utilidad común y orden público; á no ser, como se pretende, desnaturalizando el genuino concepto legal del derecho invocado y trastornando en su fundamento el régimen de expropiación, uno de cuyos requisitos indispensables tratándose de bienes raíces, es el pago de la cosa de que se necesita disponer para usos públicos.

En un todo de acuerdo con los dictámenes de los señores Fiscales consultados.

El Poder Ejecutivo resuelve:

Que si la Junta Económico Administrativa no puede proceder de inmediato á la expropiación en forma del terreno de propiedad del señor Arturo Menck y sobre el cual figura delineada en el plano la calle Garibaldi, debe otorgar simplemente el permiso para edificar que tiene en trámite, sin ninguna condición restrictiva por lo que se refiera á los derechos é intereses de la Junta para el caso de realizarse en lo futuro la expropiación anunciada.

Se declara asimismo que por esta resolución se regirán igualmente todos los casos análogos que puedan ocurrir con respecto á propietarios de terrenos que hayan sido señalados para trazado de nuevas calles públicas y se propongan edificar.

Vuelva á la Junta Económico Administrativa de la Capital á sus efectos y publíquese.

CUESTAS.
GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Noviembre 14 de 1900.

A la Dirección de Obras Municipales.

MONTERO,
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

Dirección de Obras Municipales.

Montevideo, Noviembre 27 de 1900.

Señor Presidente:

Para hacerse práctica la resolución del Poder Ejecutivo recaída en el asunto seguido por don Arturo Menck, en cuanto determina la norma de conducta que debe observar la Junta Económico Administrativa respecto de la edificación privada en los terrenos de la planta urbana afectadas con calles proyectadas, esta Dirección considera que procedería primeramente recabarse de aquella autoridad superior una aclaración de su resolución porque si se aplicara extrictamente su tenor literal en los casos en que los propietarios solicitaran permiso para construir obra nueva se lucharía con gravísimas dificultades en la formación de la Ciudad, villas y pueblos del Departamento, con arreglo á los planos oficialmente aprobados.

Esta Dirección no cree que la mente del Poder Ejecutivo haya sido la de que se inicie un juicio de expropiación por la Honorable Junta, así que un propietario se presente solicitando la licencia para construir en terreno destinado á uso público y que le vá á ser denegada. Entiende que en razón del proyecto oficial del amanzanamiento debe prohibirse el ejercicio del acto de hacer obra nueva que se proponga un propietario cuando quiera emplazarse en un sitio proyectado para uso común, pero dejándose á salvo el derecho del mismo para que reclame indemnización inmediatamente después de la prohibición ó cuando lo considere conveniente, en concordancia con los preceptos de la Ley de Expropiación en vigencia.

Eso está de acuerdo con las opiniones de los señores letrados que han entendido en el asunto, quienes, con la ilustración que les distingue, reconocen en sus dictámenes la facultad de la Honorable Junta, para prohibir la ejecución de una obra nueva en terrenos destinados por la ley á sufrir los efectos de la expropiación, por causa de utilidad pública.

Y es claro, porque con el ejercicio del acto de la prohibición se deja á salvo el derecho del propietario, para que lo haga valer como lo viere conveniente.

Pero lo que llama la atención son las opiniones del señor Asesor del Departamento Nacional de Ingenieros que, sin dejarse de respetar, hacen sentir la necesidad de tenerse en cuenta para rectificar, en lo que á la actual Junta Económico-Administrativa puede referirse, algunas de sus afirmaciones, que la presentan como una institución que procede arbitrariamente en sus resoluciones, que no aplica como debe los preceptos de la legislación, que padece confusiones y que cae en irregularidad é inconstitucionalidad en el desempeño de sus cometidos.

El señor Abogado Asesor no concretándose al asunto que le fué pasado en vista, del señor Menck, y que compendia minuciosamente, como tesis de su opinión, cree que no debe concederse á éste el permiso que hubo solicitado y cree eso «no porque justifique el procedi-
« miento irregular é inconstitucional seguido por las Juntas Económico-
« Administrativas, de no conceder permiso de edificación á pretexto
« de que necesitan para uso público las propiedades privadas y se
« reservan el derecho de expropiarlas en lo porvenir y en casos en
« que como el presente «por muchos años la calle no será necesaria,»
« segun lo manifiesta el Ingeniero Municipal, en su informe de 27 de
« Abril de 1898, sino porque entiende que el Decreto del Poder Eje-
« cutivo excluye de hecho toda concesión de permiso para edificar y
« da derecho al interesado para reclamar que se proceda á la expro-
« piación *inmediata.*»

Como se ve, encierra, ese párrafo, dos cuestiones: una general y otra particular. De la primera debe espresarse que esta Dirección ignora los medios de que se valen las Juntas Económico-Administrativas de otros Departamentos de la República, para hacer efectivas las alineaciones de calles y caminos; pero á estar á los informes que ha recogido puede afirmar que la de Montevideo, siempre ha estado encuadrada en los justos límites del derecho que no ha ultrapasado nunca!

Antes de todo es indispensable establecer el error que se padece no reconociendo las calles proyectadas, como el resultado de disposiciones adoptadas por autoridad competente, error ese que hace nacer la creencia de que la Junta necesita los terrenos particulares para destinarlos á uso público.

Debe repetirse una vez más que la Junta Económico-Administrativa no es la que necesita terrenos para destinarlos á uso público;

que su misión no tiene otro fin á ese respecto que comprobar la necesidad que puede sentir el público por una razón cualquiera, sea de salubridad sea de comodidad ú otra para reclamar la disponibilidad de aquellos bienes y eso mismo siempre que se encuadre el reclamo tratándose de calles y caminos en los estudios especiales que llevan el nombre de plan de amanzanamiento y alineación, consagrados por mandatos especiales también, que reconocen la sanción del Honorable Cuerpo Legislativo ó de quien ha hecho ó puede hacer sus veces.

De esos mandatos, excepto algunos que han escapado á la publicación en las colecciones Legislativas, los más, y son abundantes, se encuentran recopilados en estas.

No hay para que, pues, hacer su historia, que debe ser conocida.

El procedimiento de la Junta con referencia á la materia, al menos cuando esta Dirección ha entendido en los asuntos, no ha sido irregular ni inconstitucional; por el contrario el respeto á la Constitución y á las Leyes ha presidido la norma de su conducta seguida en todos los casos.

No es irregular porque la Junta Económico-Administrativa está obligada á velar por el respeto de las Leyes que fijan la alineación de la ciudad, de las villas y de los pueblos y porque si no exigiera ese respeto, toda agrupación con esos caracteres no tendría existencia desde que importaría dejar librado á la apreciación de los propietarios la edificación privada, sin someterse á plan alguno.

No es inconstitucional porque con la prohibición no se despoja de la propiedad ni del derecho inherente, y porque para operarse ese despojo en la forma preceptuada por la Constitución que obliga la justa compensación si se necesita de aquella para usos públicos, así declarados, es preciso empezar por prohibir el acto que pretenda ejercitar un propietario en su terreno y con el cual pueda trastornar el destino de la cosa á expropiarse.

Lo único que hace la Dirección al denegar un permiso, para la ejecución de obra nueva en terreno destinado á calle ó camino es simplemente consignar el hecho de que la propiedad está afectada por la alineación, y deja á salvo el derecho del propietario para reclamar indemnización inmediata ó cuando lo considere conveniente, pero no entra á pedir que se inicie el juicio de expropiación conforme á la Ley respectiva, porque puede suceder muy bien que el propietario

tenga interés en no ser expropiado de inmediato y no hay una razón para que la Junta E. Administrativa cause un perjuicio á título de que un terreno esta destinado á uso público, cuando no hay utilidad ni conveniencia en procederse á la expropiación que solo se impondría á mediar urgencia reclamada por necesidad pública.

Cuán diferente es la conducta relacionada de la que se le discierne en el comentario del señor Asesor Letrado del Departamento Nacional de Ingenieros!

Tan no se niega el derecho del propietario á ser indemnizado, que son bastantes los juicios que se inician y prosiguen, con las formalidades de la Ley de Expropiación en el Juzgado Nacional de Hacienda, ante cuya autoridad se ventilan todos los de su clase, y no ya habiendo mediado la prohibición de hacer obra nueva en terreno destinado por la Ley á uso público, sino también de otros en los cuales aquella prohibición no se ha declarado porque los propietarios de los terrenos se han anticipado á librar las calles proyectadas en los planos del amanzanamiento á la circulación general.

En el caso particular del señor Menck si la Dirección de Obras Municipales que fué quien declaró que no podía otorgar el permiso solicitado, y no la Junta Económico Administrativa, hubiese negado el derecho de ese señor á reclamar que se procediese á la expropiación inmediata habría mucha razón en decir lo que se dice.

Lo ocurrido está ajustado al procedimiento general.

A raíz del permiso solicitado, el señor Ingeniero Municipal, que debía entender para dar conocimiento de la condición en que se encontraba el terreno sobre el cual se deseaba edificar, con relación al plano de amanzanamiento, informó que « el edificio proyectado ocu« paría terreno destinado á la calle Garibaldi; según decreto de Marzo « 18 de 1893 » pero que « en vista de que por muchos años esa « calle no será necesaria » opinaba que pudiera autorizarse la construcción solicitada.

Esa opinión no fué adoptada por resolución de la Dirección de Obras Municipales. De ella se limitó á dar vista al interesado.

Si se evacuaba aceptando el temperamento propuesto haciéndose prescindencia del derecho á pedir indemnización *inmediata,* la autoridad administrativa no se veía forzada á expropiar, desde que no aparecía la urgencia de disponerse del terreno destinado á sufrir los

efectos de la expropiación, y el propietario por otra parte satisfacía sus propósitos de usar y usufructuar de su propiedad con la mayor amplitud hasta que llegara el momento de operarse el juicio respectivo.

Esto que parecerá una anomalía porque se dirá que no puede concebirse que haya propietarios que se conformen á gastar dineros en obras que no le van á ser consideradas en el cómputo de una indemnización por expropiación, no lo es sin embargo, probándolo diferentes casos en que se han recibido peticiones que anticipaban ofertas iguales y que se han despachado de couformidad en razón de no haber habido urgencia en la expropiación y no derivarse perjuicios para la comunidad con la admisión de la obra intentada.

Tales proposiciones no han podido ser otra cosa mas que producto de la apreciación de los particulares que miden el tiempo probable que podrán gozar de sus bienes sin ser incomodados por la expropiación, y con el cual compensarán el desembolso de las nuevas obras que no les serán tenidas en cuenta.

Las palabras del Ingeniero Municipal de que por «muchos años no será necesaria la calle» deben entenderse del punto de vista de la urgencia en la disponibilidad del terreno del señor Menck y no del punto de vista de una negativa á indemnizarse previa expropiación inmediata y así ha debido calificarse ese concepto sobre todo cuando esta Dirección de Obras Municipales aceptó la opinión y se limitó á declarar una vez que hubo conocido la persistencia del propietario en edificar sin limitaciones *que no podía otorgar el permiso por pesar sobre* el terreno el proyecto de alineación oficial de la calle.

Como corroboración de que no se ha negado el derecho que asistía al interesado para reclamar indemnización, por expropiación, están los términos en que se hubo producido la Dirección de Obras Municipales en el reclamo que el mismo formuló ante el Ministerio de Gobierno una vez que le fué denegado el permiso de edificar.

Entre otras cosas y refiriéndose á la limitación al ejercicio del derecho intentado se dijo que «en último término se tiene el derecho de reclamar del Fisco la indemnización con arreglo á la Ley de Expropiación, vigente.» (Informe de 7 de Octubre de 1898).

Por lo demás es de advertir que el propósito que guiaba al señor Menck, consecuencia de su reclamo, fué el que se dejara sin efecto la

variante entroducida por el Decreto de 18 de Marzo de 1893 en la alineación de la calle Garibaldi, con lo cual hubiera conseguido hacer su edificación proyectada; y aquí cabe preguntar como el señor Asesor del Departamento Nacional de Ingenieros, en otro de los párrafos de la opinión vertida deduce que se hubiese solicitado expropiación inmediata, por el mismo señor, del terreno destinado á la calle, porque por más que la Dirección ha leído todo lo obrado no encuentra una referencia explícita ni implícita, sobre ese particular.

Establecido que en general y particularmente el procedimiento de la Honorable Junta se acomoda á la Constitución, á las leyes y al derecho comun, queda por salvar la apreciación sobre confusiones que se atribuyen á la Honorable Junta entre las servidumbres de línea y las servidumbres de demarcación contenidas en la sección III Capítulo II del título 4.° del Código Civil y para eso basta remitirse á las citas que el señor Fiscal de Hacienda ha hecho relucir en su dictamen con relación á las mismas que están conformes con la doctrina sustentada por la Junta toda vez que se ha presentado la oportunidad de tratarla.

Es verdad que en nuestra legislación no existe la nominación de servidumbre de línea, pero no es menos evidente que se justifica por el hecho de la existencia de la Ley especial del amanzanamiento que implicitamente acuerda el derecho de prohibir la edificación en sitios destinados á uso público, y se acomoda al artículo 441 del Código Civil que limita el ejercicio del derecho de propiedad subordinándolo, no solo á la Ley sinó á reglamentos que como se sabe pueden ser disposiciones de simple policía urbana.

La confusión por otra parte no puede tener cabida desde el momento en que la Junta respeta los casos de alineaciones en los predios de cendición privada la propiedad y el derecho inherente.

Las bases de una y otra son bien distintas y mal por lo tánto ha podido tacharse á la Junta de confundir esa servidumbre que reconoce un acto de mera prohibición de hacer con la demarcación que tiene por objeto separar las propiedades estableciendo sus límites divisorios.

Dadas estas explicaciones conceptúa esta Dirección que ellas influirán en el ánimo del Poder Ejecutivo para resolver la aclaración solicitada, en la forma que se indica al principio de esta consulta, si es que por su parte la Honorable Junta también le presta su acuerdo y

ello se hace tanto más indispensable cuanto que son varias ya las solicitudes que se han presentado para edificar en terrenos que están designados en el plano de amanzanamiento para ser ocupados por calles.

E. Monteverde.
Augusto Ximeno,
Secretario.

Junta Económico-Administrativa.

Montevideo, Noviembre 29 de 1900.

Con la Dirección de Obras Municipales; téngase su informe por resolución y con la nota acordada elévese al Superior Gobierno.

Williman,
VicePresidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

Junta Económico-Admnistrativa.

Montevideo, Diciembre 10 de 1900.

Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor Gregorio L. Rodríguez.

La aclaración reclamada por la Dirección de Obras Municipales al Superior Decreto de 10 Noviembre ppdo.. se funda en consideraciones supremas de interés público, que no es posible desatender — por que responde á un propósito de fomento urbano, de edilidad y de tránsito digno de contemplarse con el más atento criterio de justicia en sus relaciones con el bienestar general y el desarrollo armónico del progreso, siempre creciente en las sociedades que, como la nuestra, recien se están formando y empiezan á constituir asiento propio en el gran escenario de los pueblos cultos.

Conviene ante todo plantear el problema que informa la divergencia suscitada, de una manera evidente, á fin de que la cavilosidad no se apodere del tema, subvirtiendo su faz legal como por desgracia ha sucedido más de una vez.

Esta manifestación prévia, es tanto más indispensable cuanto que se trata del ejercicio de una facultad que roza sin duda, el uso y el abuso de la propiedad, que la limita momentáneamente para ciertos efectos de fabricación ó de explotación edificatoria.

En previsión, pues, de ese temor y con el anhelo de conjurarlo, la Corporación va á consignar desde ya una premisa que tiene por sanción plena una fórmula que, por cierto, no escandalizará al mas escrupuloso jurisconsulto y ni al mas decantado defensor de las instituciones, en sus conquistas á favor de la comunidad y de sus fueros naturales.

La Corporación declara que, en materia de alineación, de trazadol de calles, en el cumplimiento del amanzanamiento oficial, en el emplazamiento de los edificios con sujeción á sus datos geométricos, en una palabra, en todas las construcciones que de cualquier modo afecten y guarden armonía con la dirección de las vías públicas proyectadas, el derecho de la Junta *á imponer la línea,* termina donde principia el del propietario á *requerir indemnización.*

Así, en esta forma categórica, tan inteligible como tangible, las perplegidades no son sensatamente posibles; á la par que se ostenta la obligación de respetar los rumbos señalados para la creación ó la prolongación de una calle ó avenida, el imperio de la autoridad, en la órbita de sus prerrogativas potestativas, para imponer la traza ó la delimitación, se acentúa en toda su elocuente integridad, del mismo modo que el derecho del propietario á pedir resarcimiento ó compensación, si estimara que se le intenta lesionar en parte ó en todo el prédio que posée.

Recalcando lo dicho y afirmando de nuevo la conclusión, la Junta repite que, en ningún caso, pretende cercenar la propiedad privada, ni aún en obsequio al bien general de los ciudadanos interesados siempre en que nuevas arterias de circulación y de acceso faciliten el intercambio, que se opera con la rapidez en el tráfico y con la comodidad y abreviación de las distancias. A este objetivo primordial concurre de consuno la acción eficaz de las autoridades locales y los anhelos del pueblo, fortalecidos y aunados en la convicción de que, por ese medio se triunfa con el abaratamiento de los produetos, vigorizando la expansión del comercio en todas sus ramificaciones y elementos.

De manera que si por un lado se decantan las ventajas de la viabilidad, sirviendo su destino utilísimo, en la vasta proyección de su

círculo de engrandecimiento nacional, de que ès un factor de los más trascendentales y práctico, por el otro, se hace alarde hasta la exageración, de respetuosa sumisión á los dictados severos del derecho extricto, aunque encuadrando ambos fenómenos de administración y de gobierno en un aforismo de buena ley, cuyas premisas y cuyos coròlarios condicen y se complementan en un fin honesto de conciliaciones mútuas y de consorcio armónico en el modo de ver, apreciar y decidir los negocios vinculados al servicio municipal de la Ciudad.

El procedimiento aludido es el vigente y fué controvertidò de una manera solemne, amplia y magistral en los Tribunales civiles del país, sellándolo con fuerza ejecutoria absoluta tres sentencias análogas y concordantes con la esencia y estensión dispositiva de sus preceptos.

Ocasionó la contienda, la circunstancia de haberse resistido don Juan V. Chiarino á obedecer la línea demarcada para la edificación que proyectaba en un sitio de su propiedad, ubicada con frente á la calle Agraciada.—El solar lo cruzaba la calle Valparaiso.—Al constructor, de conformidad á lo que estatuye el artículo 7.º de la ley de 8 de Julio de 1885, se le trasmitió la advertencia de que los planos de la obra debian ajustarse á la delineación y nivelación de la calle, sin cuyo requisito no podian aprobarse ni autorizarse los trabajos, al tenor de lo espuesto en el artículo subsiguiente.

La calle Valparaíso en su intersección con Agraciada, estaba obstruída por un caserío ruinoso y el señor Chiarino pretendía se le permitiera la reedificación, sin ninguna restricción, sin obediencia á ninguna regla, sin cumplir, en resúmen, el plano de amanzanamiento oficial aprobado por el Superior Gobierno, regulador de la traza y dirección de las calles proyectadas.

En valde se le pusieron de manifiesto los términos inequívocos y terminantes de la ley, texto único y sus varias cláusulas correlacionadas y ligadas entre sí para mejor definir su alcance y comprensión.

El inciso 6.º del artículo 3.º sòbre todo despejaba cualquier género de vacilaciones en cuanto al ineludible deber de someterse al mandato legal.

Los planos parciales de edificación además de acotados, tienen que determinar la *ubicación del terreno* con expresión de las dimensiones del local, *calle, amanzanamiento, etc., etc.*

En presencia de estos antecedentes, que importaban en su rebeldía

al desacato de la ley cierta temeridad punible, el señor Chiarino apeló á los Tribunales de Justicia Ordinaria, reclamando no la indemnización que el acto denegatorio del permiso pudiera originarle, sino deduciendo una gestión fundada en daños y perjuicios.

La sustanciación del juicio asumió condiciones excepcionales de interés doctrinario, por la novedad de las teorías á tela de discusión; por la índole del asunto controvertido, por la calidad de los jurisconsultos que intervinieron en el litis; por ser el primer caso que sobre ese tópico se debatía en nuestros Tribunales.

El Abogado contrario era el notable tratadista de derecho político constitucional doctor Gonzalo Ramírez, cuya celebridad en la materia le ha conquistado títulos y expectabilidad en el continente Sud Americano.

El abogado de la Junta fué el doctor Cárlos María de Pena, catedrático en nuestra Universidad de las Aulas de Derecho Administrativo y de Economía Política, cuyos talentos y preparación científica unida á una erudición especial y de conocimientos prácticos en el manejo y dirección de los negocios públicos, colocan su personalidad á una altura descollante, por el acopio de doctrina jurídica que reflejan sus trabajos profesionales.

Laborioso é interesante en sus diversos aspectos é incidentes, se ofreció el pleito, pero la causa fué en última instancia ganada por la Corporación Municipal.

El señor Chiarino no se subordinó, sin embargo, al fallo definitivo y dedujo el recurso de nulidad é injusticia notoria.

Sustanciado, en el interregno, el doctor Gonzalo Ramirez abandonó la defensa del señor Chiarino y el doctor Pena que tan honoraria, como patriótica y competentemente sustentaba los derechos de la comunidad, representados en este caso por la Junta, tambien declinó pòr razones eventuales, agenas del todo á la cuestión, el encargo gratuito que tenía conferido, después de hàber vencido á su contrincante.

Reemplazó al primero el doctor José P. Ramirez y al segundo el doctor Domingo Mendilaharsu.

Estos letrados solo tuvieron intervención en los informes que respectivamente produjeron *in voce*. La Junta obtuvo en la nueva prueba á que se sometía la justicia de sus procederes y de su actitud, la sanción más solemne y refrendatoria que cabe esperar en esta clase

de contiendas, declarando el Tribunal Extraordinario integrado, que las sentencias recurridas se encuadraban estrictamente al mandato de la ley. (1)

Decidido en tal estremo el caso controvertido, tuvo naturalmente por virtud imponer al litigante *silencio perpetuo*. Chiarino, sin embargo, persiste indirectamente en su resistencia á edificar conforme á la regulación prescripta por el plano de amanzanamiento, conservando encerrada el área de su terreno, sin la menor lesión á su integridad de propietario y la Junta está ahora dispuesta como lo estuvo siempre, á entrar en avenimientos amigables que conduzcan á un resultado de acuerdo mútuo, como acaba de acontecer precisamente en estós momentos, en la misma calle Agraciada esquina Lima, abierta á la circulación del tráfico mediante un arreglo aceptable entre ambas partes interesadas.

Cuando se dictó la sentencia de segunda instancia, se hizo público el hecho. La Junta E. Administrativa de ese entonces dió á la prensa la siguiente comunicación:

«Montevideo, Agosto 1.º de 1896.

«La sentencia adjunta, dictada por el S. Tribunal de Justicia de 2.º turno, en el lítis que mantenía la Corporación Municipal con don Juan V. Chiarino, sobre imposición de servidumbre de línea á un terreno de su propiedad que pretendía edificar, confirma la de 1.ª instancia pronunciada por el señor Juez Letrado Nacional de Hacienda.

Es el primer caso que sobre alineación de calles se resuelve, en definitiva, entre nosotros por la justicia civil. El hecho ofrece tanto más importancia, cuanto que aún no se había formado jurisprudencia especial por nuestros Tribunales, sobre la materia.

En otros países, la doctrina legal que ha prevalecido no envuelve novedad alguna; así lo hizo notar en su brillante defensa el jurisconsulto que en esta interesante cuestión de orden público, sustentaba los

---

(1) Las resoluciones que dictare el Tribunal compuesto de cinco ó mas jueces en su caso formarán jurisprudencia práctica general. Mientras no se establezca la Alta Corte de Justicia, los dos Tribunales en uno dictarán los acuerdos sobre jurisprudencia administrativa general.—(Artículos 9 y 10 de la Ley de 13 de Julio de 1861.)

derechos de la Junta,—el doctor Carlos M.ª de Pena—llamado á entender en la controversia en virtud de excusación del abogado titular de la Corporación.

Es satisfactorio á la vez, al contemplar la sentencia aludida, observar como el criterio jurídico de nuestros Tribunales armoniza y concuerda con la opinión del más alto Tribunal de Francia, la Suprema Corte de Casación, en la série de decisiones uniformes resueltas en igual sentido.

En corroboración transcribo al señor Director los términos con que juzgó un punto análogo dicha alta Corte, revalidando siempre sus vistas sobre el particular:

« La disposición del Prefecto por la que se decreta la aprobación de un plan general de alineación, en materia de viabilidad urbana, siempre que se trate del ensanche y regularización de una calle, no importa desposeimiento alguno ni tampoco expropiación inmediata de la parcela que se cercene á la propiedad, no dando por consiguiente derecho prévio al propietario á exijir, en el acto, indemnización.

« Ese decreto, siempre revocable, en virtud del poder discreciona, de la administración, no tiene otro efecto inmediato que el de gravar con una servidumbre legal, las parcelas absorvidas, servidumbre de retiro (réculment) y de no reparación para las propiedades edificadas, servidumbre *non ædificandi* para las propiedades no edificadas.

« Solo la resolución particular de alineación comunicada por el *Maire* al propietario de la parcela cercenada, de conformidad con el plano general de alineación, importa expropiación, y, por consiguiente derecho á indemnización por parte del propietario.

« No debe hacerse distinción de los terrenos edificados, con los no edificados, destinados al ensanche de las calles de una comuna por un decreto prefectoral, aprobando un plan general de alineación. Todos se encuentran gravados por una servidumbre especial, cuyo efecto es de que el propietario obligado á retirarse á la línea, no puede ni edificar ni consolidar los edificios existentes; solo podrá más tarde pretender una indemnización pecuniaria, cuando por motivo de una resolución particular de alineación tomada por el *Maire* el plano general sea cumplido y el terreno agregado de hecho á la vía pública.

« No se le expropia á un propietario terreno aunque no esté edificado, por el simple hecho de la promulgación del plano general de

amanzanamiento y esto mismo no le dá de inmediato ningún derecho al pago del precio de ese terreno.» —(Cour de Cassation, 21 de Abril de 1885).—Repertoire Alphabétique de Droit Usuel recueil de decisions practiques du Droit Civil, etc.—Jurisprudence de douze auneés par M. M. A. Rendo et P. Bernard».)

Como se sabe, señor Director, la principal misión de la Corte de Casación consiste en asegurar la exacta y uniforme aplicación de la ley por todos los Tribunales de la Francia; sus atribuciones son de la mayor trascendencia y gravedad, pues independiente de sus facultades generales llega en su jurisdicción gerárquica hasta decidir con autoridad soberana, los conflictos tanto positivos como negativos que puedan surgir entre dos tribunales del órden judicial.

Saludo al señor Director atentamente.

JOSÉ MARÍA VILAZA.
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

Señor Director de Obras Municipales.

La jurisprudencia universal concuerda con la doctrina jurídica prevalente en nuestros tribunales superiores.

En España cuya legislación guarda tanta similitud con la nuestra, sobre todo en materia de administración, rigen dictados de análoga índole cuya síntesis se extracta en seguida:

« Obligados los propietarios de casas á conformarse rigorosamente « con las prescripciones de la autoridad municipal, sin poder avanzar « ni retroceder de la alineación aprobada, etc. »

La disposición tiene por fundamento las leyes recopiladas que tratan de la *Policía de los pueblos* y prohiben que se haga, labre ó edifique fuera de la línea adoptada para la calle, así como las reales órdenes que desde Julio 25 de 1846 se han venido promulgando respecto á la observancia del trazado de calles y modo de obrar á fin de hacer práctica su efectividad en el terreno.

En Inglaterra, el procedimiento en uso, atribuye al *surveyor* con la aprobación de los jueces de Paz la facultad de suprimir, prolongar rectificar ó desviar las calles. Si con ese motivo se hiciese necesaria

la ocupación de la propiedad privada, el *surveyor* está autorizado á convenir amigablemente la compensación etc.

Tratando de lo mismo, en España, la Real Orden de 10 de Marzo de 1854 sobre alineaciones, establece:

«9.º Que la indemnización no se satisfaga, hasta que se empiece á edificar en toda la línea, pudiendo en el entre tanto, los dueños, cultivar el terreno».

La ley italiana de expropiación por causa de utilidad pública, de 25 de Junio de 1865 prescribe, en cuanto se refiere á edilidad:

1.º Que después de aprobado en definitiva el plano de amanzanamiento, los propietarios de terrenos y de los edificios en él comprendidos, si desean hacer nuevas construcciones ó reedificaciones ó modificar las existentes, sea por propia voluntad ó por necesidad, deben uniformarse á la norma trazada sobre el plano;

2.º Los trabajos efectuados en contravención al artículo precedente serán destruídos y el propietario condenado á una multa estensiva hasta liras 1.000;

3.º El área de los edificios y de los terrenos sobre la cual está prohibido edificar, así como el área pública sobre la que deba estenderse la fabricación privada, no cesan de pertenecer al respectivo propietario, hasta tanto no sea abonado el depósito ó el pago ds la indemnización determinada según los artículos 39 y 40;

4.º La aprobación del plano regulador equivale á una declaración de utilidad pública, pudiendo dar lugar á la expropiación de las propiedades que el mismo comprenda, observadas que sean las prescripciones de la ley citada;

5.º Las comunas á quienes se haya demostrado la necesidad de estender el rádio de las habitaciones podrán adoptar un plano regulador de ampliación ó ensanche, en el cual se trace la norma á observarse en la edificación de las nuevas viviendas, á fin de proveer á la salubridad de las habitaciones y á su más segura, cómoda y decorosa disposición.—A estos planos son aplicables las disposiciones anteriores.

6.º Si para la ejecución del plano de ampliación debe procederse á la ejecución de las vías públicas, los propietarios estarán obligados á ceder el terreno necesario sin ninguna otra formalidad.

La compensación relativa será determinada según los artículos 39 á 40, salvo aquellos concursos en las obras de sistematización, y de

conservación de las vías públicas que por los reglamentos locales fuesen para estos casos especiales impuestos.

En Buenos Aires, según el artículo 1.° de la Ordenanza Municipal de 15 de Abril de 1895, — todas las calles que se abran tendrán 20 metros de ancho y 30 metros las avenidas ó caminos principales.»

Y según la Ordenanza Municipal de 16 de Noviembre de 1894:

« 2.° El D. E. podrá hacer arreglos equitativos y *ad referendum* con los propietarios de los terrenos afectados por la delineación de las avenidas y calles, que quieran edificarlos, á fin de que se mantenga el ancho que deba tener la vía pública.»

« 3.° Siempre que se solicite permiso para edificar interrumpiendo la traza de las avenidas ó calles, el D. E. remitirá el expediente al Consejo Deliberante para su resolución.»

« 4.° En caso de que no sea posible el convenio, se iniciará el juicio de expropiación, de acuerdo con las leyes vigentes».

Por la ley argentina de 4 de Noviembre de 1884, se dispone;

« Art. 23. Se declara de utilidad pública la ocupación de las propiedades particulares en el Municipio de la Capital, que se encuentren ubicadas fuera de la línea adoptada para la delineación de las calles y se autoriza á la Municipalidad á expropiarlas siempre que lo considere de necesidad urgente para regularizar la vía pública, á menos que los propietarios estén dispuestos á colocarse dentro de la línea adoptada.

« Art. 25. Se declara igualmente de utilidad pública y se autoriza la expropiación de toda propiedad que resulte afectada por el ensanche ó por la nueva traza ó apertura de las calles que la Municipalidad ordene, siempre que los propietarios no estén dispuestos á ceder gratuitamente los terrenos que dificulten esas obras.»

Y la ordenanza Municipal de 21 de Septiembre de 1885 determina también sobre el particular:

« Art. 24. La expropiación de las fincas á que se refiere el artículo anterior, se verificará cuando la Intendencia no pueda obtener de los propietarios, que construyan los frentes de sus propiedades en la línea que corresponde, gratuitamente ó por medio de una moderada compensación.»

Art. 26. La misma regla establecida en el artículo 24, será aplicable á las expropiaciones necesarias para el ensanche, la apertura ó

la nueva traza de las calles, expresadas en el artículo precedente, pudiendo la Intendencia proceder sin resolución especial del Consejo, cuando la apertura de los terrenos particulares responda únicamente á la construcción de la traza actual de las calles del Municipio.»

En presencia de la documentación y del acopio de doctrina puesta de relieve, V. E. no hesitará, por cierto, en asentir á la aclaración demandada por la Dirección de Obras Municipales.

Saludo á V. E. atentamente.

Claudio Williman,
Vice-Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

Texto de las disposiciones superiores relacionadas con la alineación de calles

ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL

Art. 439. El dóminio (que se llama tambien propiedad) es el derecho de gozar y disponer de una cosa arbitrariamente, no siendo contra la Ley ó contra derecho ageno.

Art. 441. El ejercicio de esos derechos queda subordinado á las prohibiciones de las leyes ó reglamentos y á la imperfección del dominio resultante de las convenciones ó de la voluntad del testador.

Art. 530. Las servidumbres provienen de la ley ó de la voluntad de los propietarios.

Art. 531. Las servidumbres legales tienen por objeto la utilidad general ó de un pueblo ó de los particulares.

SUPERIOR DECRETO DEL 25 DE ENERO DE 1829

Artículo 2.° Ningún edificio exterior se podrá construir sin expreso permiso del Gobierno dirijiendo al efecto el interesado la solicitud por la Oficina de Policía.

Art. 3.° Las solicitudes de que habla el artículo anterior serán pasadas por el Gobierno á un Maestro Mayor que se nombrará, mientras no se crease el empleo de Ingeniero de Provincia, quien practicará

la delineación competente, y hecho que sea, devolverá la solicitud al Gobierno con el correspondiente informe, en el que se expresará quedar practicadas dichas diligencias para que el Gobierno pueda conceder el permiso.

Art. 5.º Todo maestro, arquitecto ó albañil que concurra á dirijir ó trabajar en cualquier edificio, sin que el propietario ó encargado de la obra haya obtenido el permiso correspondiente prevenido en el artículo segundo, pagará la multa etc.

SUPERIOR DECRETO DE ENERO 14 DE 1839

Artículo 4.º Al ingeniero arquitecto de Obras Públicas, compete abrir dictámen sobre la parte arquitectónica de estas, delineación y nivelación de calles y caminos, sin que se pueda emprender ninguna de aquellas sin oirse préviamente su informe facultativo.

. . . .

Rivera.
Santiago Vázquez, Enrique Martínez.

SUPERIOR DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1854

Artículo 6.º Todo particular que quiera construir un edificio, se dirigirá al Inspector de Obras Públicas, solicitando el permiso correspondiente, para que se proceda á su delineación y nivelación; para la cual, se llevará por el Inspector un libro en que conste el nombre del propietario, con todas las particularidades de medidas lineales y de localidad.

SUPERIOR DECRETO DE ENERO 12 DE 1864

. . . .

« Artículo 2.º Desde la promulgación del presente Decreto la Junta
« Económico-Administrativa expedirá los permisos para edificar, reedi-
« ficar, cerrar ó zanjear terrenos, dando las delineaciones y niveles
« parciales correspondientes, de conformidad con los planos generales
« aprobados, debiendo tener á la vista los títulos de propiedad y la
« delineación de la fachada del edificio que presentará el solicitante
« por duplicado de lo cual se tomará nota en los registros de la Cor-

« poración que queda autorizada para levantar el plano gráfico del
« Departamento y el de nivelaciones, que serán elevados al Gobierno
« para su aprobación. »

. . . .

BERRO.

Federico Nin Reyes.

EXTRATO DEL DECRETO, LEY DE MAYO 26 DE 1865

Artículo 8.º La Comisión Extraordinaria Administrativa y la Dirección General de Obras Públicas, darán cuenta respectivamente al Gobierno de cuanto se haya hecho y determinado por la Comisión Especial; quedando autorizada la primera para los arreglos, permutas ó indemnizaciones que sea necesario hacer, con el fin de dar á los caminos la dirección más conveniente, el ancho determinado, los declives y desagües necesarios; así como rectificar los municipios del Cordón, Aguada y la Unión, dando á las calles nuevas y aún á las viejas que sea posible ensanchar, la anchura de 17 metros.

Art. 9.º Queda igualmente autorizada para disponer de las demasías que resulten en las propiedades particulares; rectificar en el Departamento los caminos existentes, suprimir los que fueren inútiles y abrir otros nuevos.

DECRETO LEY QUE APRUEBA EL PLANO DE ALINEACIÓN DE CALLES PARA LA AGUADA Y PARTE DEL CORDÓN

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Montevideo, Octubre 26 de 1867.

Apruébase el plano y proyecto presentados por la Comisión Económico Administrativa sobre delineación para las calles de la Aguada y una parte de las del Cordón, con las modificaciones que propone la Dirección General de Obras Públicas en cuanto á la calle de Peirallo; notificándose á los propietarios de las casas que queden dentro de las calles que se abran que no podrán reedificarlas, sin sujetarse de conformidad á la ley de la materia á entrar en la línea respectiva.

En consecuencia, devuélvase á dicha Corporación para los efectos que corresponden.

Rúbrica de S. E.
Flangini.

EXTRACTO DEL SUPERIOR DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1881.

Resultando que el trazado de amanzanamiento que privadamente se ha hecho, para fundar esa población, (Pocitos) como para la tranquilidad de su vecindario, y estímulo del que á ella afluya.

Considerando que el hecho de crear una población, contigua á la de la capital, adoptando un amanzanamiento privado y defectuoso, sin conocimiento, autorización ni aprobación del Gobierno habilita á este para decretar lo conveniente á fin de hacer cesar los perjuicios que ese hecho está causando.

Considerando que ese derecho que puede ejercitar el Gobierno, es también un deber suyo en este caso, cualesquiera que puedan ser las consecuencias que él imponga á los particulares contratantes de eso terrenos, porque ellos no han podido ignorar los defectos constitutivos de que adolecía ese amanzanamiento inautorizado.

Teniendo en vista todos estos fundamentos el Gobierno acuerda:

. . . .

Art. 4.° Los propietarios cuyos edificios resulten fuera de la alineación que se dé á las calles, quedarán obligados á retirarlos, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 5.° Al efectuar el trazado de las calles la Dirección General de Obras Públicas deslindará los solares de la población existente compensando en cuanto sea posible y lo permita la posición de los terrenos, los desperfectos que puedan resultar con el área de las calles antiguas que se supriman en todo ó en parte, en virtud de la nueva dirección que se les dé.

Art. 6.° Cualesquiera reclamaciones á que dé lugar esta resolución y consiguiente arreglo, serán juzgadas y resueltas por los Tribunales.

Rúbrica de S. E.
MAC-EACHEN.

LEY DE CONSTRUCCIONES DE 8 DE JULIO DE 1885

Art. 1.º Toda persona que haya de edificar, reedificar, etc., deberá solicitar de las Juntas Económico-Administrativas ó de las Comisiones Auxiliares el permiso correspondiente.

Art. 3.º, inciso 6.º: Estos planos que deberán presentarse minuciosamente acotados determinarán con la exactitud posible la ubicación del terreno, acompañándolos de una memoria descriptiva, firmada también por el propietario y constructor, que expresará clara y suscintamente las dimensiones del local, calle, amanzanamiento, la forma de los trabajos que se propone practicar, calidad de los materiales que van á emplearse, la profundidad á que se halla la capa sólida del terreno que debe soportar el edificio, sistema de los cimientos y fuerza de las mezclas pue se van emplear.

Art. 7.º Para ajustar los proyectos á la delineación y nivelación de la calle, en que debe construirse, deberá el constructor verbalmente ó por escrito, solicitar de la Inspección de Obras Públicas de la Junta Económico Administrativa, todos aquellos datos que considere indispensables.

Art. 8.º No será aprobado por la Dirección General de Obras Públicas, proyecto alguno, que no reuna las condiciones y requisitos mencionados......

Artículo 9.º del Reglamento Orgánico de la Junta Económico-Administrativa de la Capital, aprobado por los Decretos del Superior Gobierno de 4 de Diciembre de 1891 y Enero 25 de 1893:

Artículo 9.º inciso 12. Conservar y cuidar de las servidumbres públicas constituídas en beneficio de la población y los bienes de que esté en posesión la comunidad, así como las servidumbres de alineación, según lo establecen los planos del amanzanamiento aprobados por el Poder Ejecutivo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Diciembre 20 de 1900.

Vista al Fiscal de Gobierno.

RODRÍGUEZ.

FISCALÍA DE GOBIERNO.

Excmo. señor:

Entiende la Dirección de Obras Municipales que de aplicarse extrictamente la resolución de 10 de Noviembre ppdo. se lucharía con gravísimas dificultades en la formación de las ciudades, villas y pueblos del Departamento con arreglo á los planos aprobados: que no cree que la mente del Poder Ejecutivo haya sido la de que se inicie un juicio de expropiación por la Junta así que deniegue el permiso que solicite un propietario para construir en terreno destinado á uso público: que en razón del proyecto de amanzanamiento entiende que debe prohibirse toda obra nueva que se proponga un propietario cuando pretenda emplazarla en un punto proyectado para uso común, sin perjuicio de dejarle á salvo su derecho para reclamar indemnización inmediatamente despues de la prohibición ó cuando lo crea conveniente, de acuerdo con los preceptos de la ley de expropiación vigente; y en ese orden de ideas de que participa también la Junta, solicita ésta por su nota anterior, aclaración de la mencionada resolución de 10 de Noviembre.

Sin dar el infrascripto mayor importancia al precedente que se hace valer en esa nota, no solo porque las sentencias judiciales no hacen jurisprudencia, sino porque se trata de casos distintos desde que el permiso pretendido por Chiarino se refería á la edificación de terreno comprendido por una calle *abierta* á la circulación, como lo és la de Valparaiso, mientras que el solicitado por Menck se refiere á una calle *proyectada* cuya apertura no será quizás reclamada en muchos años, debe manifestar que las dificultades á que se refiere la Dirección de Obras Municipales no se salvarían con dejar librada al propietario

la iniciación del juicio de expropiación, desde que, sea la Junta, sea el propietario quien lo inicie, en los dos casos, sería la Junta ó el Estado quien tendría que pagar el importe de la expropiación.

Las dificultades se salvarían con los recursos necesarios para hacer frente á las expropiaciones y con el concurso desinteresado de los propietarios de áreas importantes comprendidos en el amanzanamiento dispuestos á hacer abandono de las parcelas tomadas por las calles en el interés de valorizar las restantes con su apertura.

Mientras eso no suceda, Excmo. Señor, hay que respetar al propietario, cuyo derecho sin el uso de la propiedad y por añadidura con el grávamen de los impuestos que ella reconoce sería una burla y resignarse á que las calles del nuevo amanzanamiento solo figuren, por ahora, en el plano respectivo.

Es de proceder, pues, este Ministerio, que la aclaración solicitada no conduce á nada práctico y que debe, por lo tanto estarse á lo resuelto.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que juzgue más acertado.

Montevideo, Febrere 11 de 1901.

José María Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Febrero 25 de 1901.

Deseando el Gobierno conocer la opinión del señor Fiscal de Hacienda, pásesele en vista este expediente.

Rodríguez.

Excmo. Señor:

El Fiscal de Hacienda estima también, como el señor Fiscal de Gobierno que la resolución de que se trata no es suceptible de aclaración, pues sus términos son claros, precisos y terminantes, y menos todavía en el sentido que indica la Honorable Junta Económico Administrativa, pues ello importaría no una aclaración propiamente, sino una verdadera modificación ó revocación fundamental.

Lo que el Poder Ejecutivo ha resuelto es que tratándose de calles no abiertas todavía al tránsito público ó simplemente proyectadas, no puede la Junta Económico Administrativa negar los permisos que se pidan para edificar, á pretexto de que no se hallará el edificio sobre las líneas correspondientes; vale decir, ha declarado que no existe en tales casos servidumbre de alineación, servidumbre *non ædificandi*; y que si la Junta pretende ó desea negar esos permisos, debe empezar por expropiar los terrenos.

Es indudable, Exmo. Señor, que esto puede traer á la larga gravísimos inconvenientes y perjuicios para los intereses municipales, ó del Erario Público, desde que, á la apertura efectiva de las calles, tendrán que abonarse ó expropiarse no solo los terrenos que aquellos tienen, sino también las construcciones que existan en ellos. Teniendo en cuenta estas gravísimas consecuencias fué que el Fiscal que suscribe se pronunció en la forma en que lo hizo en su dictamen anterior; pero el Poder Ejecutivo, pesando sin duda también los serios perjuicios que se causaría á los particulares con las negativas de disponer libremente de su propiedad por tiempo indefinido, declaró lo que ha declarado en la resolución de que se trata, y que acaba de sintetizar el Fiscal con toda precisión y exactitud.

Es indudable que la mente del Poder Ejecutivo no ha sido, como muy bien lo expresa la Dirección de Obras Municipales, la de que «se inicie un juicio de expropiación por la Honorable Junta así que un propietario se presente solicitando licencia para construir en terreno, destinado á uso público y que le vá á ser denegado;» pero, si, la de que no puede ser denegado el permiso ó licencia, á menos de que se proceda inmediatamente á la expropiación correspondiente. Esto no obstaría á que la Honorable Junta intentara en tales casos arreglos amistosos con los particulares, ya sea en el sentido de impedir la edificación, ya sea en lo relativo á la expropiación misma.

Si la intención del Poder Ejecutivo hubiese sido la de que, «debe prohibirse, en razon del proyecto oficial de amanzanamiento, el ejercicio del acto de hacer obra nueva que se proponga un propietario cuando quiera emplazarse en un sitio proyectado para uso común pero dejándose á salvo el derecho del mismo para que reclame indemnización inmediatamente despues de la prohibición ó cuando lo considere conveniente,» como lo dice la Honorable Junta, resultaría una

verdadera contradicción entre lo que dice claramente la letra de la resolución observada y lo que *pensó* decirse ó establecerse; y esto no es admisible.

Opina, pues, por ello el Fiscal de Hacienda en el sentido que ha expresado al principio.

Montevideo, Abril 13 de 1901.

E. Garzón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Abril 20 de 1901.

Para mejor proveer y dada la importancia del asunto pásese en vista al señor Fiscal de Menores.

RODRÍGUEZ.

FISCALÍA DE MENORES, AUSENTES É INCAPACES.

Exmo. señor:

En las resoluciones definitivas del Poder Ejecutivo, como en las resoluciones análogas del Poder Judicial, solo pueden pedirse aclaraciones cuando ellas contengan *algún concepto oscuro ó palabra dudosa* Código de Procedimiento Civil artículo 486); y como la resolución de f. 112 ha sido dictada en términos claros y precisos, no procede que el Poder Ejecutivo, haga ahora aclaración alguna con respecto á ella.

En la parte dispositiva de esa resolución se establece que si la Junta Económico-Administrativa no puede proceder á la expropiación inmediata del terreno del señor Menck, deberá otorgarle el permiso solicitado para edificar, sin ninguna, condición restrictiva por lo que se refiera á los derechos é intereses de la Junta para el caso de realizarse *en lo futuro* la expropiación del mismo; declarándose allí á la vez que esa resolución deberá ser aplicable á los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

En esa resolución se ha establecido pues de una manera clara y precisa que cuando la Junta E. Administrativa no pueda expropiar

inmediatamente los terrenos que se encuentran en las condiciones del del señor Menck, deberán otorgarse los permisos que soliciten sus dueños para edificar en ellos, sin restricción alguna por causa de la expropiación que proyectare la Junta para *el futuro.*

Y la prueba de que lo que pretende ahora la Junta E. Administrativa no es una aclaración, sino una modificación fundamental á la acertada resolución dictada por el Poder Ejecutivo á f. 112, está en que en la exposición de la Dirección de Obras Municipales se dice lo siguiente á f. 114: «entiende la Dirección que en razon del proyecto oficial del amanzanamiento, debe prohibirse el ejercicio del acto de hacer obra nueva que se proponga un propietario cuando quiera emplazarse en un sitio proyectado para uso común, pero dejándose á salvo el derecho del mismo para que reclame indemnización inmediatamente después de la prohibición, ó cuando lo considere conveniente, en concordancia con la ley de expropiación en vigencia.»

Lo que la Junta E. Administrativa y la Dirección de Obras Municipales solicitan del P. Ejecutivo no es, pues, una aclaración, sino una modificación fundamental de su resolución anterior, porque en ella se disponía terminantemente que cuando la Junta no pudiera expropiar de inmediato un terreno en las condiciones del del señor Menck debería otorgarle permiso á su dueño para edificar; mientras que lo que ahora se solicita es que el Poder Ejecutivo declare que debe prohibir sencillamente esa edificación, dejándole sin embargo á salvo al propietario el derecho á reclamar luego la indemnización correspondiente, á causa de esa misma prohibición, y en concordancia con lso preceptos de la ley de expropiación en vigencia.

La ley de expropiación en vigencia no dispone, Excmo. Señor, que el dueño de un terreno como el del señor Menck tenga acción á reclamar indemnización por haberle prohibido la Junta que edifique en él en uso de sus legítimos derechos de propietario, porque en ella no se trata de ninguna clase de acciones ni de mas asunto que de la expropiación.

Por eso es que la Junta no ha podido citar concretamente las disposiciones de la ley, que dén base á una acción semejante.

En la ley de expropiación no se legisla mas que con respecto á los casos, condiciones y forma en que la propiedad de los particulares puede pasar á ser propiedad del Estado. ¿Por qué razón, pues, y con

qué objeto se habría de tratar en ella de la acción que tuviere el dueño de un terreno á ser indemnizado por haberle prohibido la Junta que edificara en él en uso de sus legítimos derechos de propietario?

En concepto del infrascripto la Honorable Junta incurre en un error al suponer que el propietario que ocurriese ante la Justicia Ordinaria en demanda de amparo en sus derechos de propiedad, se limitaría á pedir indemnización por haberle sido prohibido edificar en su terreno á pretexto de que ese terreno formaría parte, en todo ó en parte, de una calle pública futura; porque en ese caso el propietario, al pedir que se le amparara en el ejercicio de sus derechos de tal propietario, no se limitaría á exijir el pago de indemnizaciones, ó sea de los daños y perjuicios ocasionados al no permitirle edificar, sino que pediría desde luego que se resolviese por sentencia ejecutoriada que tenía el derecho de edificar y que se le hiciera así saber á la Junta Económico-Administrativa á los efectos consiguientes. Las indemnizaciones indicadas serían una consecuencia de la declaración que se hiciera judicialmente de que la Junta había atentado contra los derechos del propietario al prohibirle edificar en su terreno.

La doctrina ilegal que sostiene la Junta tiene que dar lugar á pleitos numerosos, con perjuicio evidente para los intereses públicos.

Si los propietarios fuesen obligados por la Junta á reclamar indemnización *en concordancia con los preceptos de la ley de expropiación en vigencia* invocada expresamente por ella á f. 114 vuelta, resultaría que lo que solicitarían en realidad sería que *se consumara* la expropiación, en defecto del permiso para edificar, porque según aquella ley esas indemnizaciones comprenden el valor del terreno, del edificio que hubiese en él, y de los daños y perjuicios ocasionados (Código Civil artículos 451 y 463). Y llegado este estremo, la única diferencia que habría en ese punto con la resolución del Poder Ejecutivo de f. 112 sería que la iniciativa en el juicio de expropiación partiría del dueño del terreno, en vez de partir del representante del fisco, que es lo que corresponde con arreglo á los artículos 447 y 449 del Código Civil.

Por otra parte, el hecho de alegar que el propietario á quien se le negara permiso para edificar podría reclamar indemnizaciones por tal prohibición, importa reconocer que al no permitirle edificar se viola uno de los derechos inherentes á la propiedad y que le reconoce la ley; porque si no fuera así, si esa prohibición de edificar estuviera autori-

zada por la ley, sin la expropiación inmediata del terreno, el propietario del mismo no tendría acción alguna para reclamar tales indemnizaciones.

Impedir que el propietario de un terreno edifique en él, en atención á que más tarde pasará por el mismo una calle pública, importa desde luego privarlo de hecho de toda ó parte de su propiedad; y V. E. sabe bien que nadie puede ser privado de su propiedad, por causa de utilidad pública, sino con arreglo á la ley y prévia la indemnización correspondiente (Código Civil artículo 445).

El artículo 442 del Código Civil dice que «el dominio ó la propiedad se considera como un vínculo real que la liga al dueño y que no puede romperse sin hecho suyo»; y la Junta pretende romper ese vínculo, sin la voluntad del dueño, y sin que tampoco sea este privado de él por las causas y en las condiciones prescritas por el artículo 445.

La servidumbre de línea de que habla la Junta no existe en nuestra legislación, porque los artículos 564 y siguientes del Código Civil, tratan de la servidumbre de *demarcación* de propiedades línderas, que es una cosa muy distinta.

«Servidumbre dice el artículo 525, es un gravámen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de *distinto dueño.*» — En este caso no puede haber tal servidumbre por dos razones: la primera, porque no se trata de establecer gravámen sobre un predio en utilidad de otro, sino de la expropiación de todo el predio ó parte de él, en el caso de que no quiera permitírsele edificar al dueño; y la segunda porque no existe el predio *de distinto dueño,* desde que el Estado no se ha hecho aún dueño de él, por no saber expropiado la parte de terreno destinada á calle pública en el futuro.

Los ejemplos citados por la Junta en su nota de f. 123 con respecto á lo que ocurre sobre el particular en otros países, no tienen importancia alguna para este asunto porque, como lo verá V. E. por las leyes citadas en dicha nota, en aquellos países rigen legislaciones muy distintas á la nuestra y por consiguiente es muy lógico y natural que en ellos se resuelvan los casos en cuestión con un criterio muy distinto al que impone la legislación nacional.

Es indudable que construyéndose edificios en terrenos por donde han de abrirse calles públicas en el porvenir, se perjudicará grave-

mente al Estado porque por esa misma razón las expropiaciones serán después más onerosas; pero esa circunstancia no ha de impedir que se cumplan los preceptos de la ley en la materia, porque mayores serían los perjuicios morales y materiales que se le irrogarían al país violando la ley y atentando contra los derechos de la propiedad privada que la misma Constitución ha declarado sagrados é inviolables.

Por las razones espuestas opina el infrascrito que no existe mérito para que la Junta Económico Administrativa solicite la modificación de la resolución dictada por el Poder Ejecutivo á f. 112, aunque en forma de *aclaración,* y que por consiguiente procede que el Poder Ejecutivo declare que debe estarse á lo mandado en aquella resolución.

Montevideo, Abril 25 de 1901.

V. M. Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Mayo 17 1901.

Vistos: Tomadas en cuenta las observaciones y consideraciones en que entra la Junta Económico Administrativa de la Capital para motivar su pedido de aclaración al decreto del Poder Ejecutivo de fecha 10 de Noviembre de 1900.

Apreciados los dictámenes de los señores Fiscales de Gobierno, Hacienda y Menores, contestes todos en aconsejar al Poder Ejecutivo la subsistencia del expresado decreto y;

Considerando que la aclaración solicitada importa en el fondo una modificación fundamental, pues la resolución citada establece en términos claros, inequívocos y fuera de toda interpretación distinta, *que si la Junta Económico Administrativa no puede proceder de inmediato á la expropiación en forma del terreno de propiedad del señor Arturo Menck y sobre el cual figura delineada en el plano, la calle Garibaldi, debe otorgar simplemente el permiso para edificar que tiene en trámite, sin ninguna condición restrictiva por lo que se refiera á los derechos é intereses de la Junta para el caso de realizarse en lo futuro la expropiación anunciada;* —en tanto que la Junta pretende cosa muy distinta á título de aclaración, como sería *que el Gobierno decretara*

la prohibición de hacer obra nueva que se proponga un propietario cuando quiera emplazarse en un sitio proyectado para uso común, dejándose á salvo el derecho del mismo para que reclame indemnización en el acto de la prohibición ó cuando lo considere conveniente.

Que tal modificación implicaría llevar un asunto ya resuelto por nuestro derecho común al terreno doctrinario y especulativo donde lo ha colocado la Junta, antes y ahora, aplicando las reglas de una servidumbre de alineación no estatuida ni contemplada por la ley, mediante la cual se desapodera y desaparta al propietario del dominio de la cosa por obra de otras disposiciones que aquellas que han establecido espresamente la Constitución de la República y el Código Civil para salvaguardar el derecho de propiedad cuando este roza las necesidades ó conveniencias públicas.

Que en tal virtud revisten actualidad las consideraciones que precedieron la parte dispositiva de la resolución invocada de fecha 10 de Noviembre de 1900, robustecidas y completadas hoy por las concluyentes é ilustrativas demostraciones de los señores Fiscales del Estado y;

Considerando, por último, que los anhelos de progreso urbano que expresa la Junta Económico Administrativa en su nota de reclamación de fecha 10 de Diciembre de 1900, anhelos bien plausibles por cierto, deben encaminarse como ya tuvo ocasión de expresarlo el Poder Ejecutivo en la vía de la legalidad: « no impidiendo al propietario el « ejercicio de sus derechos, porque aparte de ser ello inícuo, llevaría « al absurdo de impulsar el progreso edilicio por la vía de la exac- « ción cuando se tiene expedito el camino de la legalidad que con- « duce á la armonía de todos los intereses legítimos cimentando sóli- « damente sobre imperecedera base los adelantos verdaderos. » (Mensaje, « Febrero 15 de 1901).

Por estos hechos y consideraciones el Poder Ejecutivo resuelve:

Mantener en todas sus partes la resolución de fecha 10 de Noviembre de 1900 y á sus efectos vuelva á la Junta Económico Administrativa de la Capital con oficio, dejándose testimonio en secretaría.

Publíquese.

CUESTAS.
GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Mayo 18 de 1901.

Con la resolución dictada por el Poder Ejecutivo devuelvo á esa Honorable Corporación en f. 101 el expediente seguido por don Arturo Menck sobre servidumbre de alineación.

Saluda á esa Honorable Corporación atentamente.

GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

A la Junta Económico-Administrativa de la Capital.

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Mayo 23 de 1901.

Acúsese recibo; cúmplase por la Dirección de Obras Municipales lo resuelto y publíquese en folleto con todos los antecedentes.

ANTONIO MONTERO,
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

Señor Director de Obras Municipales.

Sírvase Vd. concederme permiso para edificar en el interior del terreno situado en el Camino Suárez, mirando al Oeste y á sesenta metros del Camino Gil propiedad del señor don Julio S. Pérez.

Será justicia, etc.

Montevideo, Marzo 14 de 1901.

El propietario.

JULIO S. PÉREZ.
Antonio Llambías de Olivar.

Inspección de Obras Municipales.

Montevideo, Marzo 26 de 1898.

Corresponde que el interesado ponga la ubicación en debida forma de acuerdo con el plano oficial de amanzanamiento y que haga firmar la solicitud por el constructor correspondiente.

José M.ª Montero y Paullier.

Dirección de Obras Municipales.

Montevideo, Marzo 21 de 1901.

De acuerdo con lo informado por la Inspección Municipal devuélvase al interesado para que haga las anotaciones que corresponden.

Eduardo Monteverde,
Director.
Augusto Ximeno,
Secretario.

Señor Director de Obras Municipales.

Quedan subsanadas las deficiencias marcadas por el señor Ingeniero Montero Paullier.

Montevideo, 1.° Abril de 1901.

Antonio Llambías de Olivar.

Dirección de Obras Municipales.

Montevideo, Abril 8 de 1901.

Vuelva á examen de la Inspección Municipal.

Eduardo Monteverde,
Director.
Augusto Ximeno,
Secretario.

INSPECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES.

Montevideo, Abril 10 de 1901.

El infrascrito nada tiene que observar en cuanto á la solidez del edificio proyectado cuyo plano se acompaña; pero manifiesta que la edificación de la referencia quedará emplazada en terreno destinado para el Boulevard General Artigas.

S. ANDUEZA.

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES.

Montevideo, Abril 16 de 1901.

Proyectándose el levantamiento de un edificio en sitio que deberá ocupar el Boulevard General Artigas figurado en el amanzanamiento oficial y trazado en consonancia con el Decreto-ley de 31 de Agosto de 1878 y atento á que la Ley de 30 de Septiembre de 1889, *declara de utilidad pública* la expropiación de los terrenos particulares necesarios para la apertura de las calles comprendidas dentro del amanzanamiento oficial de los centros urbanos, elévese á la Honorable Junta para la resolución que estime por acertada y conveniente.

El terreno de la referencia que está limitado por uno de sus vientos con la calle Suárez abierta y empedrada se encontró baldío por algún tiempo hasta que el interesado en su carácter de propietario solicitó permiso para cercarlo en 10 de Diciembre del año ppdo., el que le fué concedido por resolución de esa Honorable Corporación de fecha 12 de Enero del corriente año respetando el Decreto del Poder Ejecutivo de 10 de Noviembre de 1900 de que se ha pedido aclaración por conceptuarse que de acuerdo con el precepto consignado en el artículo 441 del Código Civil se tiene el derecho de prohibirse toda obra nueva en terrenos particulares destinados á sufrir los efectos de la expropiación si están designados por el amanzanamiento oficial para destinarse á calles públicas y sin perjuicio de dejarse á salvo el derecho de los propietarios para reclamar ante el Fisco la justa indemnización mientras no exista la necesidad declarada de procederse á la iniciación y seguimiento del juicio respectivo con arreglo á la Ley de 14 de Julio de 1877.

Con permitirse la ejecución del proyecto se crea para el futuro dificultades en la apertura del Boulevard General Artigas por los gas-

tos crecidos que originará la adquisición forzosa de la construcción á levantarse mientras que prohibiéndola ese gasto queda reducido al importe actual del terreno con destino á uso público, de escaso valor por su posición y es en el supuesto de que su propietario no prefiera hacer otros usos lícitos del mismo y se disponga á pedir la justa compensación ante la autoridad competente.

Además es una grave responsabilidad para la Junta E. Administrativa, como encargada de velar por la ejecución del plan del amanzanamiento de la ciudad de Montevideo, no exigir el respeto que los particulares deben con sujeción al artículo 441 citado del Código Civil, al trazado del mismo que se basa en actos reconocidos por disposiciones que tienen carácter de leyes.

Por otra parte débese observar que no es la Junta Económico-Administrativa la que está obligada á distraer de su peculio cantidades para indemnizaciones por expropiación porque es precepto constitucional consignado en el artículo 144 que corresponde aplicarse rentas del Tesoro Nacional, como que los terrenos á expropiarse pasarán á ser bienes nacionales de uso público y porque las que administra tienen afectación especial en los diferentes servicios que están á su cargo por lo cual se obraría con corrección llevando el asunto á conocimiento del Poder Ejecutivo no solo con el fin de que se resuelva como se tenga por conveniente sino también para recabarle su elevada atención en el pedido de aclaratoria del Decreto de 10 de Noviembre de 1900 porque si ha de seguir el procedimiento de expedirse licencias para edificar, reedificar y otras obras en terrenos que el plano de amanzanamiento figura con destino á calles cuya utilidad ya está declarada por la Ley de 30 de Septiembre de 1889 de que antes se ha hecho mérito se corre el riesgo de que ese amanzanamiento se vea impedido en su realización y tengan en lo futuro que hacerse modificaciones parciales porque las rentas públicas no serán suficientes á cubrir el importe de indemnizaciones por expropiación, modificaciones esas que nunca podrán presentar las ventajas públicas relacionadas con la higiene, comodidad de tránsito y ornato que se han tenido en cuenta para el estudio del trazado general con el cual estarían en completo desacuerdo.

EDUARDO MONTEVERDE.
Director.
Augusto Ximeno,
Secretario.

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Abril 30 de 1901.

Elévese con oficio al Superior Gobierno.

ANTONIO MONTERO,
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario-General.

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Mayo 3 de 1901.

Exmo. Señor Ministro de Fomento, doctor Gregorio L. Rodriguez.

La Corporación ha acordado someter á la superior resolución del Poder Ejecutivo el caso á que se contrae el expedientillo anexo, incoado por don Julio S. Perez con motivo de pretender edificar en terreno destinado por el Decreto Ley de 31 de Agosto de 1878 al trazado y apertura del *Boulevard General Artigas*.

Además, el hecho de que aún no haya sido resuelta por V. E. la consulta de esta Junta, según comunicación y antecedentes dirigidos á V. E. con fecha 10 de Diciembre del año ppdo., induce se inste por el pronto despacho, con el objeto precisamente de saber á qué atenerse en cuanto á las aclaraciones ó ampliaciones demandadas, siempre que se trate de construcciones á instalarse en vías públicas proyectadas por el plano oficial de amanzanamiento que, como se sabe, en parte se encuentran libradas al uso público y en algunos puntos obstruidas ó parcialmente ocupadas por propiedades de condición particular.

El Vice Presidente de la Corporación doctor Claudio Williman en la estensa exposición con que fundó el recurso, adujo á más del abundante acopio de doctrina jurídica, de precedentes y de legislación patria, consideraciones de órden público en favor de la tésis sustentada por la autoridad municipal, como regla invariable de conducta en la apreciación y solución de esta clase de cuestiones edilicias.

Para corroborar, acentuando aún más la perfecta inteligencia que la Corporación atribuye á la naturaleza de estos asuntos, conexiona-

dos tan íntimamente con el desarrollo edificatorio y el progreso urbano de los pueblos, el infrascrito va á transcribir la jurisprudencia que se observa al respecto en Chile, República como la nuestra centralista y unitaria; pero cuya seriedad y rigidez de administración puede servir de modelo, ya no solamente en los fundamentos y resortes del Gobierno Nacional, sino en la organización de los cuerpos comunales, los que viven y se desenvuelven merced á una autonomía potestativa que los ampara y caracteriza como verdaderas entidades populares, en el ejercicio de su acción bienhechora é independiente.

El notable tratadista don Agustín Correa Bravo en sus « Comentarios y concordancias á la ley de municipalidades de 22 de Diciembre de 1891, » consigna con relación á la servidumbre de línea:

« 139.—La fijación de las líneas con arreglo á las cuales deben construirse los edificios ú otras obras análogas que se ejecuten al costado de las vías públicas, figura entre las atribuciones más importantes que en materia de comodidad y ornato se confieren á los Municipios.

« Pero tratándose de este punto, surge la dificultad de saber si puede obligarse á los particulares á que tomen líneas determinadas especialmente por la Municipalidad, ó si tales líneas deben ser las mismas que tenía al costado de la calle la propiedad en que se va á edificar.

« Desde luego, la cuestión no puede presentarse cuando se trate de calle nueva ó de prolongación de las existentes; que en tales casos, conforme lo dispuesto en la parte final del número 5.º del artículo en estudio, las líneas de los edificios deben ubicarse precisamente de manera que la calle ó camino tenga, por lo menos, un ancho de veinte metros, si se tratare de terrenos planos, ó de diez en los cerros ó terrenos accidentados.

« Igualmente claro es para nosotros el punto, cuando se trata solo del ensanche ó rectificación de las calles. La Municipalidad puede fijar la línea de los edificios que hayan de construirse, con arreglo á reglamentos ú ordenanzas préviamente acordados y en los cuales se fije el espacio que debe ocupar cada calle á medida que se vaya ensanchando.

« Así lo dice expresamente la Ley cuando confiere á aquellas Corporaciones la facultad de *reglamentar* la construcción de edificios

ú otras obras al costado de las vías públicas, *determinando* las líneas correspondientes. »

« El único caso en que las Municipalidades no podrían imponer la adopción de líneas determinadas sería cuando se tratara de construcciones en vías públicas para las cuales no se hubiera dictado el correspondiente reglamento de ensanche ó rectificación. En otros términos, las líneas deben darse con arreglo á bases ó acuerdos generales y no por resoluciones adoptadas especialmente para cada caso que ocurra.

« Por lo demás, en esta materia la ley reserva expresamente á los propietarios el derecho de reclamar ante la justicia ordinaria de los acuerdos ó decretos en virtud de los cuales se les fijen las líneas de sus edificios ó se les ordene la reparación ó demolición de los mismos cada vez que se tema fundadamente algún peligro para las personas ó propiedades. »

El artículo 5.º de la ley á que se alude es del tenor siguiente:

« Proveer al alumbrado público de las poblaciones y á la construcción, pavimentación, reparación, ensanche y rectificación de los caminos, puentes y calzadas, de las demás obras públicas que se costéen con fondos municipales, y de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines y paseos públicos; exigir el cerramiento de los sitios abiertos al costado de los lugares de uso público; atender á la conservación y aumento de las plantaciones municipales y cuidar y asear los monumentos públicos. Ningun nuevo camino y ninguna nueva calle, ni la prolongación de las existentes, podrán tener menos de veinte metros de anchura, en la parte plana; en los cerros y terrenos accidentados tendrán, á lo menos, diez metros de ancho. »

Es de tanta fuerza de convicción el precepto transcripto como el corolario del autor de la obra citada, que de seguro ha de pesar reflexivamente en el ánimo de V. E. á fin de inclinarlo á dictar una determinación, en consonancia con las miras y propósitos sustentados por la Corporación en la emergencia suscitada.

Saludo á V. E. atentamente.

ANTONIO MONTERO,
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Mayo 7 de 1901.

Vista al Fiscal de Gobierno.

RODRÍGUEZ.

FISCALÍA DE GOBIERNO.

Exemo. Señor:

El caso de que instruye este expediente es enteramente análogo al de don Arturo Menck ya resuelto por V. E., y, como ni las consideraciones que ha aducido la Junta impugnando esa resolución ni las que ahora agrega en su nota anterior han modificado en lo más mínimo la opinión que emitió el infrascripto, se limitará á reproducir aquí en lo pertinente su dictámen fecha 17 de Marzo del año anterior, que dice así:

« Ahora, en cuanto al permiso para edificar solicitado por el señor Menck cree el infrascrito que si el ejercicio de los derechos derivados del dominio entre los cuales está el de servirse de la cosa para los usos á que está generalmente destinada, etc. (art. 440 inc. 2.º del Código Civil) está subordinado á las prohibiciones de las leyes y reglamentos (art. 441 Código citado) no puede desconocerse que la Junta está en su derecho al negar dicho permiso desde que el edificio proyectado interrumpe una vía pública.

Pero cree también, Excelentísimo señor, que ese derecho de la Junta es correlativo de una obligación, de la obligación de indemnizar al propietario que mediante el trazado de esa vía viene á quedar *de hecho* privado del uso de su propiedad, y que si el Estado no cuenta con los medios de hacer efectiva esa indemnización de inmediato, como corresponde, debe entonces autorizar la construcción proyectada sin la condición impuesta arbitrariamente por el informe de f. 16 vta., dejando en consecuencia, á salvo el derecho del propietario á ser indemnizado cuando se proceda á la apertura de la calle mencionada y se le intime la demolición de su edificio.

Tal es la opinión de este Ministerio salvo el más acertado de V. E.»

Montevideo, Mayo 10 de 1901.

José M. Reyes.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 17 de 1901.

Habiendo resuelto el Poder Ejecutivo con fecha 10 de Noviembre de 1900 en el expediente sobre permiso para edificar, solicitado por don Arturo Menck, que la Junta no puede denegar esos permisos tratándose de calles *proyectadas,* que sólo existen en el plano del amanzanamiento y que por esa resolución se regirán igualmente todos los casos análogos que puedan ocurrir con respecto á terrenos que hayan sido señalados para trazado de nuevas calles públicas y cuyos propietarios se propongan edificar.

Considerando que dicha resolución ha sido ratificada por el Gobierno en esta misma fecha, al no admitir las aclaraciones ó modificaciones pedidas por la Junta Económico-Administrativa.

Que el caso relacionado en estos antecedentes es el mismo que el del señor Menck.

El Poder Ejecutivo, resuelve:

Que la Junta Económico-Administrativa se atenga á lo ya resuelto con fecha 10 de Noviembre de 1900 y ratificado en este mismo día —y á sus efectos devuélvase con oficio.

CUESTAS.
Gregorio L. Rodríguez.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, Mayo 20 de 1901.

Con la resolución dictada por el Gobierno devuelvo á esa Honorable Corporación en f. 18 los antecedentes seguidos por don Julio S. Pérez solicitando permiso para edificar en terreno de su propiedad ubicado en el Camino Suárez.

Saluda á esa Junta atentamente.

Gregorio L. Rodríguez.

A la Junta Económico-Administrativa de la Capital.

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Mayo 23 de 1901.

Acúsese recibo, cúmplase por la Dirección de Obras Municipales lo resuelto y publíquese en folleto con todos los antecedentes.

ANTONIO MONTERO,
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

Señor Director de Obras Municipales.

Sírvase Vd. concederme permiso para refaccionar según plano adjunto, el frente de la finca situada en la esquina Sud Oeste de las calles Uruguay y Tacuarembó, propiedad de don Luis Risso.

Frente C. Uruguay refaccionar *once metros y cincuenta centímetros* (11.50).

Montevideo, Agosto 21 de 1901.

El constructor.

E. Lacasagne,

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES.

Montevideo, Agosto 21 de 1901.

Pase á exámen de la Inspección Municipal.

EDUARDO MONTEVERDE,
Director..
Augusto Ximeno,
Secretarío.

Inspección de Obras Municipales.

Montevideo, Agosto 24 de 1901.

El permiso que se solicita es relativo á la consolidación de un edificio que ocupa terreno de calle; así es que lo elevo al señor Director para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Montero Paullier.

Dirección de Obras Municipales.

Montevideo, Agosto 26 de 1901.

Proyectándose reconstruír una parte del cuerpo bajo de un edificio que ocupa terreno destinado al ensanche de la calle Uruguay entre las de Vázquez y Tacuarembó, elévese á la Honorable Junta consultándole sobre el procedimiento á seguirse.

La propiedad está emplazada en una zona de la ciudad cuyo plano fué aprobado por un decreto que tiene carácter de ley y dice así:

« Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Octubre 26 de 1867.— « Apruébase el plano y proyecto presentado por la Comisión Extraor- « dinaria Administrativa sobre delineación para las calles de la Aguada « y de una parte de las del Cordón con las modificaciones que pro- « pone la Dirección General de Obras Públicas en cuanto á la calle « de Peyrallo; notificándose á los propietarios de las casas que queden « dentro de las calles que se abran que no podrán reedificarlas, sin « sujetarse, de conformidad á la ley de la materia á entrar en la « línea respectiva.—En consecuencia, devuélvase á dicha Corporación « para los efectos que corresponden.—Rúbrica de S. E.—Flangini. »

Por otra parte, con fecha 17 de Mayo ppdo. se ha ratificado el Decreto expedido con fecha 10 de Noviembre de 1900 que manda acordar la licencia, sin ninguna condición restrictiva, en caso de que no se pueda proceder de inmediato á la expropiación en forma.

Este proyecto es el primero que se presenta respecto de edificaciones en la zona de la Ciudad que aprueba y manda poner en ejecución el Decreto Ley citado de 1867.

Eduardo Monteverde,
Director.

Augusto Ximeno
Secretario.

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTATIVA.

Montevideo, Septiembre 3 de 1901.

Con nota elévese al Superior Gobierno.

MONTERO,
Presidente.
R. V. Benzano.
Secretario General.

JUNTA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA.

Montevideo, Septiembre 4 de 1901.

Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor Gregorio L. Rodríguez.

Tengo el honor de elevar á resolución de V. E. la solicitud adjunta presentada por el constructor don E. Lacassagñe con el objeto de refaccionar la finca existente en la esquina Uruguay y Tacuarembó, de propiedad de don Luis Risso.

La circunstancia de proyectarse la edificación en un paraje céntrico de la Ciudad Nueva y con frente á calles destinadas á sufrir ensanche, según el plano de alineación oficial, motiva se consulte el caso con V. E.

Saludo á V. E. reiterándole la expresión de mi distinguido aprecio.

ANTONIO MONTERO,
Presidente.
R. V. Benzano,
Secretario General.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Septiembre 6 de 1901.

Informe el Departamento Nacional de Ingenieros.

RODRÍGUEZ.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS.

Montevideo, Septiembre 9 de 1901.

Informe la Sección de Arquitectura.

F. MICHAELSSON,
Vicepresidente.

SECCIÓN ARQUITECTURA Y DIBUJO.

Señor Director:

El Decreto de Noviembre de 1900 no deja lugar á duda sobre el punto que motiva la consulta de la Honorable Junta Económico Administrativa, puesto que establece que no pudiéndose proceder de inmediato á la expropiación debe otorgarse el permiso solicitado sin ninguna condición restrictiva, por lo que se refiere á los derechos é intereses de la Junta para el caso de realizarse en lo futuro la expropiación anunciada.

Si debe otorgarse el permiso para la construcción de edificios nuevos, con mayor razon debe acordarse para la consolidación de un edificio cuyos cimientos están en mal estado.

En virtud de lo expuesto, el infrascripto opina que debe acordarse al señor don E. Lacassagne el permiso solicitado.

Saludo al señor Director.

Montevideo, Setiembre 10 de 1901.

J. P. Gianelli.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS.

Montevideo, Setiembre 11 de 1901.

Para mejor proveer pase á informe del señor Abogado Asesor, con carácter de urgencia.

F. MICHAELSSON.

Montevideo, Setiembre 13 de 1901.

Señor Director:

Estoy de acuerdo con la opinión manifestada por el señor Ingeniero Gianelli. El Decreto-Ley de 26 de Octubre de 1867 no puede hacer excepción á los principios constitucionales que garanten el derecho de propiedad. Aplicado á este caso, debe ser considerado tan solo como una declaración de utilidad pública que autorizaría la expropiación de acuerdo con las leyes vigentes sobre esa materia.

Por otra parte, el Código Civil, *de fecha posterior á la ley citada,* consigna la verdadera doctrina con claridad al tratar *del dominio* en artículos que excuso citar por ser demasiado conocidos.

Saludo al señor Director.

Manuel B. Otero.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE INGENIEROS.

Montevideo, Septiembre 14 de 1901.

Aprobados los precedentes informes, elévese al Ministerio de Fomento.

F. MICHAELSON.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Septiembre 17 de 1901.

Vistos.—No estando comprendido el caso del señor Luis Risso en los generales del decreto fecha 10 de Noviembre de 1900 que se refiere á la concesión de permiso para edificar que puede otorgar la Junta en terrenos donde figuran proyectadas calles nuevas que solo pueden abrirse mediante la adquisición de dichos terrenos por vía de expropiación—hágase saber á la Junta que este caso singular de rectificación de una calle preexistente se rige por la resolución especial de

fecha 24 de Octubre de 1867 que tiene fuerza de ley como todos los actos de tal carácter emanados del Gobierno Provisorio de la época y la cual no puede derogarse por un decreto del Poder Ejecutivo.

Devuélvase con oficio.

RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montevideo, Septiembre 17 de 1901.

Con la resolución dictada por este Ministerio y á sus efectos, devuelvo á esa Corporación en f. 8 los antecedentes relativos al pedido formulado por el señor Luis Risso para refaccionar una finca de su propiedad ubicada en las calles Uruguay y Tacuarembó de esta ciudad.

Saluda á esa Corporación atentamente.

GREGORIO L. RODRÍGUEZ.

Á la Honorable Junta Económico-Administrativa de la Capital.
